



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL FRAUDE PROCESAL
EN LOS JUICIOS CIVILES VENEZOLANOS

Presentado por
Adriana Verónica Goncalves Rodrigues

Para Optar al Título de Especialista en
Derecho Procesal

Asesor-Tutor
Álvaro Badell Madrid

Caracas, 2 de diciembre de 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR-TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado presentado por la ciudadana Adriana Verónica Goncalves Rodrigues, titular de la cédula de identidad V-19.014.869, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: consecuencias jurídicas derivadas del fraude procesal en los juicios civiles venezolanos; y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 20 días del mes de julio del año 2020.

Álvaro Badell Madrid

C.I. V-4.579.772

Dedicatoria

A Dios todopoderoso por guiarme durante toda mi carrera.

A mis padres, por su entrega y ejemplo diario.

A mi hermana, por su apoyo incondicional.

A mis profesores de pregrado y postgrado, por sus enseñanzas.

Dios los bendiga.

Reconocimientos

A la prestigiosa Universidad Católica Andrés Bello, por permitirme complementar mi preparación profesional.

A mi profesor y tutor Dr. Álvaro Badell Madrid, por su valiosa confianza y apoyo incondicional en la culminación de este gran logro académico.

A la Dra. Zulay Bravo y al poder judicial en general, por permitirme crecer profesionalmente dentro de esta valiosa institución, incentivándome a superarme cada día en el ámbito académico y laboral.

A todos muchas gracias.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL FRAUDE PROCESAL
EN LOS JUICIOS CIVILES VENEZOLANOS**

Autora: Adriana V. Goncalves R.

Tutor: Álvaro Badell Madrid

Caracas, 23 de julio de 2020

RESUMEN

El proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia, se traduce en que aquél es el medio idóneo para alcanzarla, pues lo esencial estriba en la ejecución de una justicia imparcial, independiente y eficaz; de esta manera, lo importante es exaltar la necesidad de procurar la verdad en todos aquellos casos que requieran la intervención de los órganos jurisdiccionales a los fines de dirimir controversias de carácter civil, ello en el entendido de que ante la ocurrencia del fraude procesal, devienen consecuencias jurídicas. Esta fue la temática de la presente investigación, siendo planteado como objetivo general el análisis de las consecuencias jurídicas derivadas del fraude procesal en los juicios civiles venezolanos, para lo cual se caracterizó la figura jurídica del fraude procesal, se describió la conducta procesal de las partes con relación al fraude procesal, se precisaron los derechos y garantías constitucionales afectados por el fraude procesal, y se determinaron las consecuencias jurídicas que acarrea el fraude procesal dentro de los juicios civiles venezolanos. La metodología utilizada fue la investigación documental con nivel monográfico y la técnica empleada para la recolección de datos fue la observación bibliográfica, análisis crítico y argumentativo, así como el análisis de contenido cualitativo. Siendo las conclusiones más relevantes obtenidas, que las consecuencias de la declaratoria de fraude procesal desde un punto de vista práctico, siempre serán la reposición de la causa o su nulidad, pudiendo incluso llegar a ser desplazada la condición de cosa juzgada. La importancia del presente trabajo recae en la necesidad de crear una fuente documental para posteriores investigaciones, así como para concientizar a los ciudadanos y profesionales del derecho sobre los mecanismos para atacar el fraude procesal y sus posibles consecuencias.

Descriptor: fraude procesal, derechos y garantías constitucionales, juicios civiles.

Índice General

Carta de Aceptación del Asesor-Tutor.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Reconocimientos.....	iv
Resumen.....	v
Lista de siglas.....	viii
Introducción.....	1
Capítulo I. La Figura Jurídica del Fraude Procesal.....	5
Definición del Fraude Procesal.....	5
Características del Fraude Procesal.....	8
Requisitos para la Consumación del Fraude Procesal.....	11
Sujetos que Intervienen en la Comisión del Fraude Procesal.....	13
Capítulo II. La Conducta Procesal de las Partes con Relación al Fraude Procesal.....	16
Principios que Deben Regir la Conducta de las Partes.....	16
Principio de lealtad y probidad.....	17
Principio de buena fe procesal.....	21
Conductas de las Partes en la Comprobación del Fraude Procesal.....	28
Capítulo III. Derechos y Garantías Constitucionales Afectados por el Fraude Procesal.....	32
Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso Civil Venezolano.....	33
Derechos y Garantías Constitucionales Afectados por el Fraude Procesal.....	45
Capítulo IV. Consecuencias Jurídicas que Acarrea el Fraude Procesal Dentro de los Juicios Civiles Venezolanos.....	52

La Sentencia.....	52
Clasificación de la sentencia.....	54
La Cosa Juzgada.....	56
La cosa juzgada fraudulenta.....	60
Mecanismos Procesales para Atacar el Fraude Procesal.....	63
Consecuencias Jurídicas de la Declaratoria de Fraude Procesal en los Juicios Civiles Venezolanos.....	73
Conclusiones.....	82
Recomendaciones.....	86
Referencias Bibliográficas.....	87

Siglas

CRBV. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

CPC. Código de Procedimiento Civil (1987).

Introducción

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), norma suprema, razón y esencia de las demás disposiciones legales, procura garantizar a todas las personas seguridad jurídica y estabilidad entre las relaciones humanas en el camino de la justicia, ello a través de la previsión de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías contempladas en los artículos 26 y 49 de la norma en comento.

Por su parte, el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia, siempre orientado a resolver conflictos, por ello, cuando los particulares acuden a los órganos jurisdiccionales debe ser para plantear una controversia real, a fin de que sea resuelta por el juez, quien debe resguardar en todo momento los derechos y garantías constitucionales que asisten a los justiciables; generalmente, los efectos directos de la decisión que toma el juez en un determinado proceso recaen sobre las partes en él intervinientes.

Sin embargo, en numerosos casos los efectos de una decisión pueden afectar los derechos de terceros o de la sociedad en general, razón por la cual siempre debe velarse por el debido proceso, lo que implica que las partes actúen con lealtad, probidad y honestidad, todo ello en observancia del artículo 170 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), norma que en forma genérica establece que las partes deben exponer sus hechos conforme a la verdad, en concordancia con las disposiciones del artículo 17 *eiusdem*, relacionado con el deber de lealtad que tienen los litigantes a fin de prevenir el fraude y la colusión.

Ahora bien, en caso de que un juicio se desvíe de lo que comprende el debido proceso, siendo empleado para fines distintos a los plasmados en la ley, con el único propósito de defraudarla o de perjudicar a alguno de los litigantes, terceros o a la

misma sociedad, quien tenga interés puede denunciarlo a fin de alcanzar un pronunciamiento judicial correctivo de la anormalidad ocurrida, bien sea de manera incidental dentro del curso del proceso fraudulento, a través de un juicio ordinario después de concluido éste, e incluso cuando la decisión dictada con ocasión al proceso fraudulento ha alcanzado carácter de cosa juzgada.

De allí, la realización de la presente investigación, a través de la cual se analizaron las consecuencias jurídicas derivadas del fraude procesal en los juicios civiles venezolanos; caracterizando para ello la figura jurídica del fraude procesal, describiendo la conducta procesal de las partes con relación al fraude procesal, precisando los derechos y garantías constitucionales afectados por el fraude procesal acaecido en los juicios civiles venezolanos, y determinando las consecuencias jurídicas que acarrea el fraude procesal dentro de los juicios civiles venezolanos.

La importancia de la presente investigación se fundamenta en la necesidad de crear una fuente documental para posteriores investigaciones, pues en la actualidad hay muy poca doctrina nacional que se haya encargado de estudiar el fraude procesal; así como para exaltar la correcta aplicación de la justicia y obtención de la verdad en todos aquellos casos que se requiera la intervención de los órganos jurisdiccionales para dirimir las controversias de carácter civil; siendo el propósito de la misma determinar y dar a conocer los mecanismos para atacar el fraude procesal y sus consecuencias tanto para el que defrauda como para quien se ve perjudicado por tal actuar contrario al orden legal y constitucional, alentando a los profesionales del derecho a mantener un comportamiento ético a los fines alcanzar la justicia como fin último del proceso, y permitiéndoseles fijar posición en torno al tema en cuestión.

En el marco de esta perspectiva se analizó el ordenamiento jurídico vigente que regula lo concerniente al fraude procesal en los juicios civiles en la República Bolivariana de Venezuela, especialmente la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela, el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Abogados y el Código de Ética Profesional del Abogado; así como, la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia y la doctrina relacionada con el tema objeto de estudio, ello a través de una investigación documental con un nivel monográfico, en este sentido, la investigación documental, siguiendo a Arias (2006):

Es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (p. 27)

En este sentido, los datos en los que se basa la presente investigación son secundarios, extraídos de los textos legales referidos tanto a la legislación procesal, como a la doctrina alusiva a la figura jurídica del fraude procesal, a la conducta procesal de las partes, a los derechos y garantías constitucionales, y finalmente, a las consecuencias jurídicas que acarrea el fraude procesal. Por lo tanto, este estudio se fundamentará en el análisis de datos secundarios.

Ahora bien, en lo concerniente a la investigación monográfica, Arias (2006) sostiene que la misma, consiste “en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p. 24); así, este tipo de investigación permitirá señalar cómo el fraude procesal afecta y desnaturaliza los juicios civiles en la República Bolivariana de Venezuela y las consecuencias que ello genera.

Es el caso que, el presente trabajo de grado está estructurado en cuatro capítulos, con una parte introductoria en la cual se contempla el propósito de la investigación; es el caso que, en el capítulo I, se define la figura jurídica del fraude

procesal, se determinan las características y requisitos para la consumación de la figura en comento, se establecen los sujetos que intervienen en la comisión del fraude procesal, y se describen los presupuestos del fraude procesal. En el capítulo II, se precisan los principios que deben regir la conducta procesal de las partes (principio de lealtad, probidad y buena fe procesal), y se describen las conductas de las partes en la comprobación del fraude procesal; en el capítulo III, se señalan los derechos y garantías constitucionales que deben estar presentes en el proceso civil venezolano, se establecen los derechos y garantías constitucionales afectados por la comisión del fraude procesal, y se especifican los deberes del juez en el proceso civil venezolano; y en el capítulo IV, se caracteriza la sentencia, se define la cosa juzgada, se describen los mecanismos procesales para atacar el fraude procesal, se conceptualiza la cosa juzgada fraudulenta, y se determinan las consecuencias jurídicas de la declaratoria de fraude procesal en los juicios civiles venezolanos. Finalmente, se presentan las respectivas conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas en las cuales se apoyó la realización del mismo.

Capítulo I

La Figura Jurídica del Fraude Procesal

El proceso es el instrumento fundamental para la realización de la justicia, pues a través de él se desarrolla una serie de actos jurídicos coordinados, dirigidos por el órgano jurisdiccional y orientados a resolver un conflicto surgido entre particulares; es por ello, que si el proceso se utiliza con fines diferentes a la realización de la justicia, bien sea con el propósito de evadir la aplicación de la Ley, de que ésta sea aplicada incorrectamente o de obtener un beneficio en perjuicio de la otra parte o de algún tercero, se desembocaría en un fraude procesal, y por vía de consecuencia, se desnaturalizaría y distorsionaría dicha institución.

Definición de la Figura Jurídica del Fraude Procesal

Al referirnos al fraude procesal, es menester citar al procesalista Ortiz (2004), quien lo define como:

Se entiende por el fraude, en sentido general, toda conducta ilegítima de una o varias personas, que comporta una incompatibilidad entre los fines perseguidos por la ley y los obtenidos por el fraude, con la finalidad de obtener un provecho en engaño de las partes que intervienen en un negocio jurídico, en perjuicio de un tercero o con la intención de sustraerse de los efectos jurídicos de un acto jurídico. (p. 63)

Del mismo modo, Bello (2003) señala que el fraude procesal puede ser definido como:

(...) todas aquellas maquinaciones, asechanzas artificiosas, ingenio o habilidad, de carácter engañosas, que configuran una conducta procesal

artera, voluntaria y consciente, que sorprenden la buena fe de uno de los sujetos procesales, inclusive el operador de justicia, realizados en el decurso de un proceso -fraude endoprocesal- o con ocasión a éste, que no sólo tiende a desnaturalizar el curso normal del proceso -aplicación de la ley y solución de conflictos- que incluso pueden cercenar el ejercicio del derecho de la defensa de alguna de las partes, en beneficio de alguna de las partes o un tercero, sino que también tiende a ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes o a algún tercero. (p. 139)

En tal sentido, el autor Zeiss (1970) afirma que el fraude procesal consiste en “aquella mentira procesal que puede tomar forma antijurídica y punible cuando un litigante busca procurar para sí mismo o para un tercero una ventaja patrimonial ilegítima mediante alegaciones falsas con perjuicio patrimonial para otra persona” (p. 91); mientras que Picó (2003), señala que el fraude procesal es “aquel que pretende vulnerar el ordenamiento jurídico valiéndose del proceso” (p. 109).

Por otra parte, Benaim (2004) considera que:

Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizadas unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal *stricto sensu*, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir a través del fraude, la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre con el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente. (p. 325)

Así las cosas, partiendo de los criterios doctrinarios supra citados, puede inferirse que todo fraude cometido dentro del proceso judicial o por medio del mismo, implica la existencia de una conducta contraria al ordenamiento jurídico, cuya finalidad o propósito es la de soslayar una norma imperativa a través de maquinaciones o artificios, que disimulan (o al menos tratan de hacerlo) bajo un contexto de legalidad en sus actuaciones, entendido esto como el cumplimiento de todas las formalidades necesarias a los actos desarrollados durante el transcurso del proceso.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 910 de fecha 4 de agosto de 2000, definió al fraude procesal como:

Las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de una parte o de un tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal *stricto sensu*, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

Ahora bien, desglosando la definición ensayada por la citada Sala Constitucional, puede afirmarse que para que pueda considerarse la existencia de

fraude procesal, se requiere la comprobación de una serie de maquinaciones o artificios realizados en el decurso de un proceso o con ocasión a éste; así mismo, se requiere que las maquinaciones procuren engañar o sorprender la buena fe de uno de los sujetos procesales o impedir la eficaz administración de justicia, y que el fraude tenga por objeto obtener un beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de la otra parte o en perjuicio de un tercero.

En otras palabras, puede afirmarse que el fraude procesal comprende todas aquellas maquinaciones logradas a través del ingenio, que tienen un carácter engañoso y que configuran una conducta procesal astuta, voluntaria y consciente, que sorprende la buena fe de los sujetos procesales, inclusive la del juez; estas maquinaciones deben ser realizadas en el curso de un proceso, e incluso, pueden ser el resultado de varios juicios en apariencia independientes, que no solo van a desnaturalizar el curso normal del proceso, sino que además pueden cercenar el ejercicio del derecho a la defensa de alguna de las partes o de algún tercero, y de la sociedad en general.

Características de la Figura Jurídica del Fraude Procesal

De las definiciones ensayadas con anterioridad, puede inferirse que el fraude procesal se caracteriza principalmente por la actitud engañosa y artificiosa con la que se utiliza el proceso, con el ánimo de evadir la aplicación de la Ley, de sustraerse de las consecuencias jurídicas producidas por la subsunción del hecho concreto en la norma jurídica, o de obtener un beneficio que hace imposible a su adversario el ejercicio de su defensa y al operador de justicia la emisión de una decisión justa, desviando así el proceso de su curso natural, que no es otro que la decisión de la litis conforme a derecho, violando el principio de la buena fe procesal e impidiendo la correcta administración de justicia.

En relación a ello, el profesor argentino Gozaíni (1988) considera que “en suma, la intención de engañar y de utilizar el proceso desviándolo de su fin natural presuponen y caracterizan el fraude procesal” (p. 251); por otra parte, Peyrano (1997) considera que:

El fraude en sentido procesal, existe cuando media toda conducta, activa u omisiva; unilateral o concertada; proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares, con el propósito de ocasionar el apartamiento dañoso de un acto del proceso para intencionalmente desviar su fin natural o a la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos, o a impedir su pronunciamiento o ejecución. (p. 191)

Como corolario de lo anterior, el autor Bello (2003) precisa en su obra como elementos del fraude procesal, los siguientes:

- a. Que el fraude procesal consiste en maniobras o actos engañosos.
- b. Que los actos o maniobras engañosas tienden a desviar el curso natural del proceso, como lo es la aplicación del derecho y la solución de conflictos, pues quien realiza el acto fraudulento tiene por objeto evadir la aplicación de la ley, sustraerse de las consecuencias jurídicas producidas por la subsunción del hecho concreto en la norma jurídica.
- c. Que el escape de la aplicación del derecho mediante actos o maniobras engañosas, tiende a obtener un beneficio, una ventaja que hace imposible al adversario el ejercicio de su defensa y al operador de justicia la emisión de una decisión justa.
- d. El fraude procesal -desvío del curso natural del proceso- puede producirse dentro del proceso -fraude endoprocesal- o con éste -utilizando sus disposiciones adjetivas-.

e. Por último, y el elemento más característico de los conceptos que se estudian, que los actos o maniobras fraudulentos o engañosas, no tienen como fin el causar un daño o perjuicio a alguno de los litigantes o a un tercero.

Este último elemento característico del fraude procesal, es precisamente el que lo diferencia del dolo procesal, pues mientras en éste último el proceso es utilizado como medio de provocación a otro sujeto procesal o a un tercero a quien se va a perjudicar o causar un daño, el fraude procesal, constituye un desvío del curso natural del proceso, que no mira al perjuicio o daño como fin inmediato, aun cuando pueda ser éste su fin mediato (p. 26).

Es el caso que, parafraseando a Devis (1998), el fraude procesal se caracteriza por una forma de dolo o maniobra dolosa, cuyo contenido y alcance puede variar, según el acto procesal en que aparezca y los fines particulares que se persigan; el cual puede ser obra de una de las partes o de un tercero interviniente, en sentido estricto, derivando de un proceso, tercería o incidente propiamente fraudulento, pero que también puede devenir de la actuación del juez de la causa, del investigador o del comisionado, de un auxiliar de éstos e inclusive de cualquier órgano de prueba, ello en sentido general. Aunado a lo anterior, dicho autor considera que el fraude procesal persigue un fin ilícito, que puede consistir en el simple engaño al juez o a una de las partes, para obtener una sentencia contraria a derecho e injusta, pero que generalmente tiene consecuencias específicas, de aprovechamiento o beneficio ilegal e inmoral, en perjuicio de la otra parte o de terceros. (p. 337)

Ahora bien, conforme a los criterios supra referidos puede establecerse que el principal elemento característico del fraude procesal es su fin, esto es, su propósito de desviar el proceso de su curso natural, el cual no es otro que obtener un pronunciamiento justo y conforme a derecho. Así mismo, pueden deducirse como

características resaltantes de la figura en comento, que se trata de un artificio que se ejecuta dentro de un proceso jurisdiccional o con ocasión a éste, orientado a engañar la buena fe de los sujetos procesales e incluso, del operador de justicia; que dichos actos engañosos o maniobras impiden la correcta administración de justicia; que resulta antijurídico a pesar de su apariencia de legalidad; y que persigue un fin ilícito, específicamente un aprovechamiento o beneficio ilegal, injusto o inmoral, en perjuicio de la otra parte o de un tercero, pudiendo llegar a perjudicar a la sociedad en general.

Requisitos para la Consumación el Fraude Procesal

Con respecto a los requisitos para la concurrencia del fraude procesal, Urrutia (2003) considera que deben coexistir los siguientes:

1. Que el contradictorio sea falso, bien porque la pretensión se invente en contra del demandado, o sencillamente porque se invente en contra del tercero, por acuerdo de ambos litigantes (tal es el caso que se configura el fraude unilateral y bilateral).
2. Que la falsedad de los hechos se sostenga en el proceso como una realidad, como si realmente fuera una verdad, ocultando maliciosamente los hechos efectivos. (p. 1.069)

De la misma manera, Gelsi citado por Landoni (2002), señala que para la configuración del fraude procesal deben coexistir cuatro requisitos:

1. Que produzca un resultado ilícito;
2. Que el medio utilizado para ello sea una combinación de actos jurídicos que, independientemente considerados, no incurran en ilicitud;

3. Que tales actos jurídicos se conviertan en actos procesales por medio de un proceso que les sirva de aglutinante;
4. Que como consecuencia de una maquinación que acomode los actos al resultado ilícito se origine una utilización anormal del proceso. (p. 642)

De esta manera, se puede inferir que el fraude procesal se produce únicamente cuando existe un quebrantamiento de los deberes de lealtad y probidad de las partes litigantes, que desvía totalmente la finalidad del proceso; es por esto que gran parte de doctrina toma en consideración el criterio de Gozáni (1988), quien establece lo siguiente:

El fundamento jurídico atañe a la finalidad del proceso civil. La jurisdicción protege los derechos subjetivos de los particulares, procura el mantenimiento del orden entre los coasociados y tiende a la conciliación de los contrapuestos intereses individuales. De este modo la justicia aparece como un servicio público que no puede ser vulnerado por el exceso de las partes a través del abuso procedimental. (p. 84)

En este sentido, puede determinarse que el fraude procesal constituye una forma manifiesta de obtener un resultado contrario al espíritu, propósito y razón del Código de Procedimiento Civil y de la normativa legal vigente, por cuanto se incurre en fraude al utilizar deliberadamente el proceso judicial para obtener un resultado que impide la eficaz administración de justicia; de esta manera, para la consumación del fraude procesal se requiere principalmente la producción de un resultado ilícito, a partir de la realización de una serie de actos jurídicos aparentemente lícitos, lo cual va a arrojar como consecuencia la utilización anormal del proceso.

Dicho de otra manera, para la comisión del fraude procesal se requiere principalmente que los actos realizados por los sujetos procesales en el decurso del juicio sean contrarios a las pautas morales y a los deberes previstos en el ordenamiento jurídico, procurando así mediante el engaño desviar la finalidad del proceso y contraponiéndose a la correcta administración de justicia; sin embargo, debe tenerse en cuenta que hay ciertas conductas que son permitidas dentro del desarrollo natural del proceso, tales como el ingenio y la astucia, lo cual hace surgir en ocasiones límites casi imperceptibles entre la moral y el derecho, siendo la actitud e intencionalidad del sujeto actuante lo que permitirá al órgano jurisdiccional determinar si éste incurrió o no en un obrar fraudulento.

Sujetos que Intervienen en la Comisión del Fraude Procesal

En primer lugar, debe precisarse que para la existencia de una relación procesal válida se requiere la intervención de un sujeto activo y un sujeto pasivo, pues si no hay partes desde el comienzo del proceso no puede por vía de consecuencia haber juicio alguno; ello conforme al principio de contradicción, que exige que en todos los juicios contenciosos intervengan necesariamente dos partes.

Como corolario de lo anterior, es indispensable señalar la definición de Chiovenda (1936), al referirse que “es parte quien demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de la ley, y aquel frente a quien esa actuación es demandada” (p. 579); en este mismo orden, Devis (1998) señala que “la parte es aquel en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley, y aquel contra quien se formula una pretensión” (p. 324).

Aclarado lo anterior, conviene destacar que para ser parte de un proceso los sujetos deben poseer capacidad y legitimación; es el caso que, Carnelutti (1951) indica que “la capacidad jurídica es por lo tanto la medida de la personalidad jurídica

reconocida a cada hombre o, en otras palabras, la medida de su participación en el ordenamiento jurídico” (p. 120).

Por otra parte, Puppio (2012) afirma que:

La capacidad jurídica de una persona natural o jurídica es la medida de la aptitud para ser titular de derechos y tener obligaciones. La capacidad de obrar es la medida de la aptitud para ejercer los derechos y cumplir los deberes, comprende la capacidad negocial, la capacidad delictual y la capacidad procesal. La capacidad procesal, vale decir capacidad de ser parte, es la aptitud o capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal y pueden ser partes, por lo tanto, todas las personas naturales y jurídicas que tengan capacidad jurídica o sea que puedan ser titulares de relaciones jurídicas en general. (p. 307-308)

De allí, puede inferirse que la capacidad jurídica para ser parte se refiere a la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones; mientras que la capacidad procesal, hace referencia al libre ejercicio de esos derechos en un proceso, es decir, la posibilidad de una persona para actuar en juicio, debidamente asistida de abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Abogados, o a través de apoderados judiciales que asuman su representación.

Así, resulta necesario que exista una conexión entre el sujeto con capacidad jurídica procesal y el objeto del litigio, denominada como legitimación activa o legitimación ordinaria, la cual no es otra cosa que la aptitud para ser demandante en un determinado proceso; siendo por otra parte, la legitimación pasiva aquella capacidad para ser demandado en un juicio específico. En este orden, Cossio (2007) indica que la legitimación debe ser entendida como:

(...) un atributo jurídico que permite al demandado acudir a un órgano jurisdiccional a defender, mediante el ejercicio de excepciones, una posición jurídica contraria a las pretensiones que la parte actora hubiere planteado en su contra a través de la demanda, la cual le permite la realización de determinado tipo de facultades dentro de un proceso. (p. 92)

De esta manera, tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que los sujetos procesales comprenden a aquellas personas naturales o jurídicas que cuentan con capacidad y legitimación, y que por lo tanto intervienen en un litigio indistintamente del rol que desempeñen o de su grado de participación.

Aclarado lo anterior y con el propósito de determinar los sujetos activos y pasivos alcanzados por el fraude procesal, es necesario precisar que en general intervienen en el proceso judicial tres sujetos procesales imprescindibles, a saber: actor, demandado y juez, pudiendo en circunstancias más específicas participar auxiliares de justicia o terceros. Ahora bien, desde esta perspectiva, puede determinarse que en el fraude procesal el sujeto activo será quien, con su actividad maliciosa engaña o sorprende la buena fe de uno de los sujetos procesales, en busca de fines ilícitos y contrarios a la justicia; mientras que el sujeto pasivo será quien mediante dolo o engaño es sorprendido en su buena fe, ello ante la decisión que pudiera tomar un órgano jurisdiccional en virtud de los engaños y artificios realizados en el curso del proceso por el sujeto activo.

Capítulo II

La Conducta Procesal de las Partes con Relación al Fraude Procesal

Tal como se precisó en el capítulo que antecede, las partes son los sujetos que intervienen en un proceso judicial, es el caso que, generalmente intervienen tres partes indispensables, a saber: la parte actora o demandante (quien instaura el litigio mediante la interposición de la demanda), la parte demandada (contra quien se dirige la pretensión contenida en la demanda) y el órgano jurisdiccional (el juez); sin embargo, podemos encontrar situaciones en las cuales intervengan en el proceso judicial más personas del lado del actor o del demandado, denominándose un litis consorcio activo, pasivo o mixto, e incluso, es posible que se materialice la intervención dentro del litigio de un interesado, actuando en favor propio (intervención voluntaria) o por intermedio del llamado de una de las partes para que intervenga en la relación litigiosa (intervención forzosa).

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la conducta procesal de las partes en el proceso, debe tomarse como punto de partida ciertas normas éticas reguladoras del comportamiento del ser humano, es por ello que se deben abarcar los criterios de interioridad y exterioridad, lo que presupone la existencia de un ámbito interno, dentro del cual se despliegan las normas morales y otro ámbito externo, el cual hace referencia al derecho; tal como lo indica Gozáni (1988), quien afirma que “el objetivo final de la regla moral estriba en perseguir un modelo de comportamiento que efectivice en todo tipo de proceso, la realización justa y eficaz del derecho” (p. 11).

Principios que Deben Regir la Conducta Procesal de las Partes

Los sujetos intervinientes en el proceso judicial deben actuar orientados a obtener una decisión o pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ajustado

a la legalidad y justicia; en otras palabras, el vínculo que se forma entre las partes que intervienen en un proceso (actor, demandado y juez), va a acarrear derechos y obligaciones que deben prevalecer en el desarrollo del mismo, debiendo bajo cualquier circunstancia el órgano administrador de justicia dirimir la controversia garantizando que en decurso de la misma se hayan acatado ciertos parámetros y lineamientos, y velando por el cumplimiento de los principios que rigen el proceso judicial, especialmente del principio de lealtad, probidad y buena fe.

Principio de lealtad y probidad.

Para el procesalista Ortiz (2004), el principio de lealtad y probidad procesal consiste en:

(...) el deber de comportamiento ético que deben asumir los litigantes dentro y fuera de un proceso judicial que opera como un mandato positivo, por el cual deben exponer los hechos conforme a la verdad y un mandato negativo por el cual deben abstenerse de utilizar el proceso con una finalidad diferente a la justicia. (p. 57-58)

Por otra parte, Gozáni (1988) considera que:

Los deberes de lealtad y probidad en el proceso son manifestaciones del principio de buena fe (...) en la lealtad como en la probidad, lo esencial es la consideración del componente volitivo, por eso puede definirse su concreción como un estado del espíritu o, más bien, como una actitud psicológica de actuar correcta y honestamente, aun mediando error o ignorancia, sin dolo, con buena disposición y de acuerdo a la normatividad y usos vigentes.

Concebido el proceso como una lucha entre partes, resulta atendible considerar que este enfrentamiento debe guardar ciertos límites de compostura. (p. 77-78)

En este mismo orden de ideas, Calamandrei (1962) señala a groso modo que la lealtad procesal supone un respeto por parte de los litigantes a las reglas o directrices que deben regir el proceso, las cuales deben ser practicadas desde la conciencia y la sensibilidad de las partes (demandante y demandado), sus representantes judiciales y el juez. Entendida la conciencia y sensibilidad, como aquella capacidad que tiene el ser humano para diferenciar un comportamiento leal respecto al comportamiento desleal, cuya capacidad ha sido adquirida por medio de la formación académica y jurídica.

Por otra parte, la probidad según Picó (2003), puede definirse como aquella “bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez al obrar” (p. 68); dicho lo anterior, puede afirmarse que es una norma general que las partes rijan sus actuaciones e intervenciones en el decurso del proceso judicial con apego a la verdad, debiendo así mismo aportar durante el juicio los medios probatorios idóneos para la resolución de la controversia, y haciendo uso correcto de los medios de impugnación en aquellos casos en que efectivamente se constate que el órgano jurisdiccional ha actuado contraviniendo al ordenamiento jurídico, en detrimento del debido proceso.

Es el caso que, nuestro ordenamiento jurídico acoge los principios de lealtad y probidad, específicamente en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), de cuyo contenido se desprende textualmente lo siguiente:

El juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética

profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Así mismo, el artículo 170 de la norma adjetiva previamente citada prevé lo que a continuación se transcribe:

Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

- 1.- Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
- 2.- No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
- 3.- No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

- 1.- Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas.
- 2.- Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa.
- 3.- Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

De lo anterior, se evidencia como el Legislador pretende proteger el proceso judicial de los posibles vicios en los cuales pudieran incurrir los justiciables, tales como los determinados por Bello y Jiménez (2003), a saber: la improponibilidad objetiva de la demanda, el abuso de los beneficios otorgados por la ley procesal, las demandas inmotivadas o ambiguas, el proceso simulado, las litis temerarias o maliciosas, la creación de situaciones procesales, el proceder dilatorio, el

ocultamiento de hechos y pruebas, las faltas a la ética, entre otros; todo ello a los fines de garantizar la consecución de la justicia, obligando a los sujetos procesales a intervenir en el litigio conforme a la verdad, y otorgándole al juez como director del proceso la posibilidad de tomar de oficio o a petición de parte, todas aquellas medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas de lealtad y probidad, contrarias a la ética profesional, la colusión e incluso, el fraude procesal.

En este orden, resulta pertinente traer a colación que Henríquez (2009), considera a grandes rasgos que el juez debe estar provisto de los medios indispensables para impedir que el proceso se convierta en fraude o en una trama organizada por los litigantes en detrimento de la justicia; pues toda malicia ejercida contra el adversario se traduce en la realización de un fraude hacia la administración de justicia y en consecuencia, en su carácter de director del proceso deben conferírsele ciertas facultades o potestades con la finalidad de prevenir y sancionar sea civil, disciplinaria o penalmente las faltas de probidad y lealtad en las que pudieran incurrir las partes dentro del litigio.

Del mismo modo, Duque (1997) al analizar el citado artículo 170 del CPC, agrega que:

El legislador, pues, para conseguir el objetivo de un proceso leal (...) estableció, en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la posibilidad de una condena para el litigante malicioso al prever la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causen a las partes o los terceros que actúen con temeridad o mala fe. (p. 275)

Indica incluso el autor en comentario, que el principio de lealtad y probidad está intrínsecamente vinculado al principio de buena fe procesal, por lo que debe prevalecer entre las partes una conducta intachable y apegada al ordenamiento

jurídico, así como a los valores éticos y morales imperantes dentro de la sociedad, con el fin de desvirtuar la concepción errada de que los litigantes intervengan en el proceso con el fin único de obtener la declaratoria con lugar de la pretensión invocada; sino de que los sujetos procesales indiferentemente de la declaratoria, intervengan en el litigio con buena fe, respeto, verdad e igualdad, de manera que se demuestre la certeza de la pretensión a través de los hechos y la promoción de pruebas oportunas y pertinentes, pues tal como lo indica Bello (2003), “al ocultarse la verdad, se lesiona el deber de lealtad y probidad, consecuentemente, el principio de moralidad y finalmente los valores constitucionales superiores de justicia y ética” (p. 122).

Principio de buena fe procesal.

Con ocasión a la buena fe procesal, Montero (2006) señala textualmente lo que a continuación se transcribe:

La buena fe procesal tuvo su origen en la idea política de que el proceso civil no es una contienda o lucha entre partes parciales, que pelean por lo que creen que les corresponde, y ante un tercero imparcial, sino que ese proceso es un medio para la búsqueda de la única solución legal, basada en la verdad objetiva, medio en el que colaboran las partes (especialmente sus abogados) y el juez; en esa colaboración el juez asume deberes, no frente a las partes, sino para con la sociedad (por ejemplo la prueba de oficio), y las partes asumen deberes (no obligaciones), principalmente el de colaborar con el juez (el deber de veracidad e integridad). (p. 40-41)

Por su parte, Gozaíni (1988) considera que:

(...) la buena fe puede ser entendida como un hecho o como un principio, aunque del concepto primero se vaya hacia el término jurídico, conforme un desenvolvimiento congruente con el modo y el tiempo en que corresponde analizar la real configuración de la buena fe. (p. 16)

Partiendo de los criterios doctrinarios antes citados, puede inferirse que la noción de buena fe debe ser entendida como aquella conducta que ejerce un determinado individuo, con base a la honestidad y conforme a los valores y principios imperantes dentro de la sociedad; así, la buena fe procesal no es más que la buena intención de los sujetos que intervienen en el proceso, cuya conducta debe en todo caso ser veraz, leal, honesta, moral y transparente durante todo el litigio.

Es el caso que, el artículo 12 del CPC, dispone cómo debe ser la actuación del juez dentro del proceso judicial; a saber:

Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

De esta manera, partiendo de que el proceso es el instrumento fundamental para la realización de la justicia y la fuente primordial de seguridad jurídica, en virtud que a través de él se garantiza la estabilidad de las relaciones humanas; se requiere entonces que las partes asuman sus deberes y obren partiendo de la verdad y la buena fe, lo cual en todo caso debe ser verificado por el juez, quien además deberá atenerse a las exigencias de la ley, decidir con apego a lo alegado y probado en autos, teniendo siempre por norte la realización de la justicia.

Ahora bien, en el proceso judicial se contraponen las nociones de temeridad y malicia, cuyo propósito es precisamente vulnerar el principio de la buena fe; es el caso que, con ocasión a tales acepciones Picó (2003) afirma que:

La efectividad de la tutela judicial impone el rechazo a la actuación maliciosa o temeraria de las partes, o dicho en otros términos, la mala fe procesal puede poner en peligro el otorgamiento de una efectiva tutela judicial, por lo que debe en todo momento prescribirse. (p. 84)

En concreto, se advierte que al obrar con temeridad (entendida como una actitud imprudente o equivocada por parte de los sujetos procesales, quienes no miden las consecuencias legales que puedan acarrear) y malicia (considerada como una omisión deliberada de un acto procesal o ejecución de una actuación de forma indebida), se configura la mala fe durante el litigio, lo cual distorsiona el proceso e impide el alcance de los fines de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) y del ordenamiento jurídico en general; siendo así, dichas conductas inapropiadas y desleales, van en claro detrimento del principio de moralidad procesal.

Por ello, se puede deducir que la mala fe dentro del proceso judicial se materializa a través de dos supuestos: el primero, a través de la ausencia de razón

para obrar en juicio, considerado como un elemento de carácter objetivo que se presenta al momento del rechazo de la demanda o de la contestación de la misma; y el segundo, está referido al conocimiento que tiene el justiciable de lo infundado de su posición, considerado como un elemento de carácter subjetivo. Además, se califica de temeraria una demanda cuando, por ejemplo, ésta carece total o parcialmente de fundamentos fácticos o jurídicos, centrándose la pretensión en arbitrariedades, hechos inventados o jurídicamente absurdos, evidenciándose claramente la ausencia de razón de quien litiga.

Es así, que un sujeto procesal actúa con temeridad cuando lo hace de mala fe, engaña o falsea en sus fundamentos, sin embargo, también puede actuar en contravención del principio de buena fe procesal quién se expresa con hechos o fundamentos ciertos, pero que intencionalmente desvirtúa las consecuencias jurídicas; es el caso que, entre tales conductas antijurídicas se pueden mencionar las siguientes:

1. El proceso simulado, el cual ocurre cuando una de las partes litigantes (fraude procesal en sentido estricto) o incluso ambas (colusión), acuden al órgano jurisdiccional competente con la intención de mantener un proceso judicial que no es real, pues no se encuentra configurada la situación fáctica de hecho, procurando mediante el mismo ventajas ajenas o de mayor importancia con respecto a la pretensión inicial; en este sentido, indica Said (2002) que “el proceso simulado representa, por tanto, una autocomposición colusiva con apariencias procesales. El resultado final del mismo emana, a primera vista del juez, pero este ha sido inducido a engaño por el concierto ilegal de las partes” (p. 550).

Por otra parte, Bello (2003) con ocasión a la simulación procesal considera lo siguiente:

(...) la utilización del proceso con fines ajenos, como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas -como ocurre en el proceso no contencioso- para mediante la apariencia procedimental, lograr un efecto determinado o perjudicar concretamente a una de las partes o a algún tercero, impidiendo que se administre justicia correctamente. (p. 137)

Es el caso que, en el derecho comparado surge la denominación de proceso aparente, que es una contraposición de la noción de proceso real. En particular señala Urrutia (2003), que:

El concepto de proceso aparente surge frente al de proceso real, entendiendo por éste último aquel en que la pretensión jurídica es efectivamente discutida, contrapuesta al interés del demandado. Si en el fondo entre el demandante y el demandado, no existe esa discrepancia jurídica que caracteriza el asunto controvertido, no puede haber un proceso real que encuentra en su estructura la única manera de obtener la declaración jurídica conveniente al interés sostenido en el proceso. No siendo así, se cae en el proceso aparente. (p. 1.066)

Partiendo de los criterios doctrinarios antes citados, puede inferirse que la simulación es opuesta a un proceso real, pues en dicha figura la pretensión o el conflicto jurídico no existe, a pesar de que en principio goce de una apariencia procesal legítima; de manera que, un proceso simulado va a desviar la naturaleza del proceso judicial, pues no existe un verdadero conflicto entre los sujetos.

2. La estafa procesal, la cual se configura cuando una de las partes engaña o desnaturaliza la verdad dentro de un proceso litigioso, en aras de falsear al operador de justicia (juez) y obtener un beneficio o la declaratoria de una decisión injusta; de

allí que, la comisión de la conducta en cuestión no procura perjudicar o causar daños a la contraparte o a un tercero, sino que simplemente persigue engañar al operador de justicia, tal como lo afirma Gozáni (2002), quién expone que constituye estafa procesal “la nulidad del matrimonio cuando se forjan causales inexistentes, cuando se solicita la quiebra de una persona que ni siquiera es acreedor de la empresa y cuando el deudor se insolventa fraudulentamente” (p. 295).

3. La interposición de varios procesos en apariencia independientes, cuya finalidad es entorpecer y retardar el proceso judicial, específicamente la resolución de la controversia a través de la declaratoria de la decisión, con el objeto de que una de las partes procesales (sea el actor o demandado) quede en situación de indefensión. En este sentido, Bello (2003) expresa que el fraude procesal puede ser realizado:

Mediante la creación de varios procesos, los cuales pueden ser en apariencia independientes, que se van desarrollando para producir esa unidad fraudulenta, dirigida a que en una o en varias causas la víctima quede indefensa o disminuida en su derecho, aunque los procesos aparezcan desligados entre sí, con diversas partes, objetos que pudieran impedir la acumulación por causas de conexión, lo cual involucra que varias personas o una sola demanda consecutiva y coetáneamente a otra, fingiendo oposición de intereses o intereses distintos, pero que en realidad conforman una unidad de acción.” (p. 149)

De modo que, esta conducta antijurídica se origina mediante la interposición de pretensiones diferentes, las cuales en principio privan de conexión directa, pero que juntas producen un daño o crean una situación de indefensión a una de las partes procesales (actor o demandado), con la intención de desvirtuar su actuación y vulnerar sus derechos dentro del proceso.

4. Las demandas con litisconsorcios (activo, pasivo o mixto) con la intención de crear situaciones que entorpezcan el desenvolvimiento del proceso judicial, es el caso que, Ortiz (2004) expresa que este tipo de conductas se generan, por ejemplo, cuando:

Una persona actuando como demandante se combine con otra u otras a quienes demanda como litisconsortes de la víctima del fraude, también demandada, y que procurarán al concurrir con ella en la causa, crearle al verdadero codemandado situaciones de incertidumbre en relación de la fecha real de citación de los demandados. (p. 72)

5. El abuso de derecho de una de las partes con respecto a la otra, a los fines de utilizar el proceso judicial y el derecho de acción constitucionalmente conferido para desnaturalizar los fines propios del proceso; al respecto, Bello (2003) expresa que:

En cuanto al abuso de derecho, el mismo consiste en el ejercicio de demandas reiteradas, contra un mismo sujeto o contra varios sujetos por parte de aquel sujeto que no tiene el derecho que pretende a través de las mismas, o que teniéndose lo que se busca no es la solución del conflicto mediante la aplicación de la ley, sino la obtención de un beneficio o interés propio, particular, egoísta, así como el perjuicio a sujetos procesales o a terceros, mediante el hostigamiento y profusión o abundancia excesiva de la o las demandas.” (p. 142)

Partiendo del criterio doctrinario supra citado, y con apego a lo dispuesto en el artículo 26 de la CRBV, que consagra el derecho de acción, a la jurisdicción y el derecho a la pretensión, al indicar que todo ciudadano tiene el derecho de incoar un proceso judicial y a obtener tutela de la pretensión que se interponga; puede afirmarse que el abuso de derecho por parte de los litigantes contraviene claramente el principio de buena fe procesal, al perseguir en vez de la resolución del conflicto, la obtención

de un beneficio particular, generando simultáneamente un perjuicio a los otros sujetos procesales o incluso terceros, mediante el hostigamiento devenido de las excesivas demandas.

Conductas de las Partes en la Comprobación del Fraude Procesal

En cuanto a los elementos que podrían exteriorizar las partes al momento de incurrir en fraude procesal, Bello y Jiménez (2003) indican lo siguiente:

La conducta negligente -expresa Gozaíni- consiste en la no satisfacción de las exigencias definidas por el hecho positivo y que trae aparejada la frustración de actos procesales, cuya realización se intentaba, todo en el entendido que tales conductas no trascienden a la contraparte ni le causan un daño, pues el perjuicio directo lo padece la propia parte negligente, no logrando la concreción de lo pretendido, tal como es el caso de la no contestación de la demanda o de la falta de promoción o evacuación de pruebas propuestas.

Esta conducta negligente, plantea un triple problema valorable éticamente, como lo es: por un lado el estar en juego la relación del abogado con su cliente, que le confió la defensa procesal de su interés; por otro lado, la situación del abogado que carece de la información normativa jurídicamente suficiente o que actúa como tal; y por último la relación del abogado con el operador de justicia, atento a que el orden y seriedad del proceso exigen que los pedimentos respondan a la fundamentación del hecho y del derecho aconsejable. Esta conducta negligente -como expresa el profesor argentino- no tiene como destino causar un daño a la contraparte ni prolongar indefinidamente el desarrollo de la *litis*, pues ésta continúa a pesar de la desidia expuesta.

La conducta dilatoria, es aquel claro propósito de ejercitar injustamente los mecanismos procedimentales con el fin de demorar innecesariamente el arribo a la solución del conflicto.

La conducta temeraria, se produce cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera, teniéndose conciencia de la sinrazón, como lo podría ser la facultad de accionar ejercida injustamente. Estas conductas son generalmente combatidas en costas al litigante temerario.

La conducta maliciosa, es aquella dolosa o intencional -artera- que tiende a causar daño a la contraparte, siendo éste el elemento que lo distingue de la conducta dilatoria.

Por último, la conducta irrespetuosa, es aquella íntimamente relacionada con ética profesional, que tiende a que el profesional de la abogacía tenga cuidado al momento de aplicar su técnica y de observarla con inteligencia y constancia. (p. 111-112)

Tomando en consideración el criterio doctrinario supra transcrito, puede afirmarse que las conductas que adoptan las partes en el curso del proceso judicial (negligentes, dilatorias, temerarias, maliciosas, entre otras), van a reflejar si éstas persiguen propósitos distintos a la obtención de justicia, esto es, si procuran o no un fin fraudulento; en este sentido, Bello y Jiménez (2003) señalan a grandes rasgos que tales conductas pueden convertirse en indicios, es decir, que la conducta asumida por las partes en el desarrollo del proceso podrían servir como fuentes de prueba, a través de las cuales podría comprobarse la comisión del fraude procesal y verificarse que el proceso haya sido utilizado con fines distintos a la resolución de conflictos.

Es el caso que, la doctrina desarrollada por el profesor Muñoz Sabaté, estudiada por Bello y Jiménez (2003), determina que de la conducta de las partes pueden obtenerse inferencias que las incriminen o excrimen, principalmente cuando se

adopta una conducta omisiva, oclusiva, hesitativa o mendaz; en tal sentido, dichos autores señalan lo siguiente:

La conducta omisiva, donde se omiten hechos o datos procesales relevantes en la litis y que contribuye a la solución del conflicto, obteniéndose de esta manera la justicia, pudiendo producirse como consecuencia de la negativa que realiza el demandado al contestar la demanda; o de la contumacia o rebeldía del demandado que no contesta la demanda; o de la pasividad que adopte alguna de las partes en el proceso, cuando no tiene la carga probatoria pero que no obstante con su conducta positiva puede ayudar a la solución del conflicto y a la búsqueda de la verdad para obtener la justicia. En todos estos casos, la conducta omisiva de la parte lo que revela en su falta de colaboración en la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, lo cual denota un ocultamiento de hechos o circunstancias que le afectan en su esfera de interés.

Por su parte la conducta oclusiva, consiste en la obstaculización que realiza una de las partes en el proceso, en la fase probatoria, tendiente a evitar que puedan proponerse los medios de prueba para demostrar la verdad de los hechos controvertidos, o bien para evitar que los medios probáticos propuestos y admitidos, logren materializarse, desenmascarando la verdad que se oculta tras la conducta de la parte, todo ello a propósito que esta conducta también puede presentarse cuando se ocultan o destruyen las pruebas.

La conducta hesitativa se materializa con la formulación de alegaciones de hecho o fácticas que real o virtualmente se contradicen, por lo cual constituye una conducta que indica incertidumbre, predisponiendo al operador de justicia contra esa parte. En esta conducta, no solo se lesiona el deber de lealtad y probidad, sino de veracidad, pues

se presentan los hechos en forma confusa y ambigua, para crear incertidumbre.

Por última la conducta mendaz, se produce cuando las partes exponen reiteradamente los hechos inverásmente, es decir, en forma mentirosa que lesiona directamente el deber de veracidad. (p. 109-110)

De todo lo anteriormente expuesto puede concluirse, que la conducta procesal de las partes constituye una fuente de prueba, pues dicha conducta podría generar o constituir un indicio contingente de que el sujeto pretende, por ejemplo, ocultar la verdad de los hechos, postergar innecesariamente el proceso, litigar sin fundamentos fácticos o legales, generar un daño a su contraparte u obtener un aprovechamiento de la desviación del curso normal del juicio; pudiendo incluso el operador de justicia llegar a evaluar el parentesco entre los litigantes, si existió colaboración sospechosa entre éstos, si tienen antecedentes criminales, si se fijó un valor sospechoso de los bienes, así como cualquier otra circunstancia que le permita presumir la ocurrencia o no de un fraude procesal, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del CPC, los jueces deben apreciar los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su concordancia entre sí y con relación a las demás pruebas cursantes en el expediente.

Aclarado lo anterior, debe precisarse en esta oportunidad que aun cuando el operador de justicia (juez) no puede garantizar que las partes (actor o demandado), actúen en el litigio exponiendo sus fundamentos de acuerdo a la verdad, no obstante, el CPC en sus disposiciones normativas consagra ciertos principios fundamentales en el desarrollo de la controversia, tales como la igualdad, probidad, buena fe y lealtad; en efecto, el juez como director del proceso debe velar por el respeto de dichos principios, debiendo en todo caso desenmascarar la intención de los sujetos procesales cuando éstos pretendan impedir la consagración de la justicia, y partiendo de las conductas adoptadas por dichas partes en el curso del juicio.

Capítulo III

Derechos y Garantías Constitucionales Afectados por el Fraude Procesal

Las garantías constitucionales según la Real Academia Española (2020), constituyen un “conjunto de procedimientos, criterios, condiciones o medios establecidos por la Constitución y otras leyes para la salvaguarda de los derechos de las personas físicas y jurídicas”. Es decir, son el conjunto de normas establecidas en la Constitución cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Es importante destacar que las garantías constitucionales nacen con la elaboración de un proceso de constitucionalización en el mundo, a partir del cual comenzaron a surgir los medios legales de carácter supremo cuyo fin es proteger los derechos de los particulares; es el caso que, Ferrajoli (2006) afirma que las garantías constitucionales son mecanismos que procuran la “no modificabilidad de los principios, de los derechos y de los institutos en ella previstos si no es mediante procedimientos de revisión agravados, y al control jurisdiccional de la constitucionalidad respecto de las leyes ordinarias reñidas con aquella” (p.23).

En el mismo orden y dirección, Mora (2002) se refiere a las garantías constitucionales como aquellas que “la Constitución se da a sí misma, a fin de asegurar su primacía respecto a las demás normas del ordenamiento jurídico. Tales garantías son dos: la reforma de la Constitución y el control de constitucionalidad” (p.37); en otras palabras, lo que Mora expone es que las garantías constitucionales no deben ser concebidas como derechos, sino como el medio o mecanismo para hacer valer lo previsto en el texto constitucional.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se entiende que las garantías constitucionales son los medios capaces de velar por el respeto de los

derechos consagrados en la CRBV, por lo cual se fijan procedimientos estrictos para la modificación de sus principios e instituciones, existiendo además un conjunto de mecanismos para salvaguardar su protección (tales como el control concentrado y el control difuso). Así, en la Carta Magna se consagran un conjunto de principios que, por estar previstos en ella, están protegidos por el sistema de garantías, entre los cuales resaltan: la garantía judicial relacionada con el derecho de acceso a la justicia, la garantía de legalidad, la garantía de protección mediante recursos efectivos como el recurso de amparo constitucional y el habeas data, el debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho al juez natural, entre otros.

Los Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso Civil Venezolano

Antes de hacer un análisis de los derechos y garantías constitucionales que son vulnerados por la comisión del fraude procesal, se debe estudiar el tratamiento que la CRBV da a tales derechos; en tal sentido, resulta imprescindible destacar algunos postulados constitucionales referidos a la justicia en general, como por ejemplo su artículo 2, que consagra lo siguiente:

Venezuela se constituye en un estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida. La libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En este mismo orden y dirección, la CRBV consagra expresamente que la justicia y la ética son valores superiores dentro del ordenamiento jurídico venezolano, y es por ello que cualquier acto, comportamiento o conducta que sea considerado contrario a la verdad, la probidad y la buena fe, es en consecuencia contrario al

espíritu y razón de ser de las leyes venezolanas. En efecto, siendo el fraude procesal como se ha señalado anteriormente, una conducta que denota falta de ética e inmoralidad, comprende entonces un hecho que va contra los postulados constitucionales; en ese sentido, Bello y Jiménez (2003) consideran que el acápite constitucional es concordante con el principio de moralidad.

Es el caso que, el artículo 3 de la CRBV, dispone:

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

El artículo previamente citado se refiere a algunos de los fines esenciales del Estado, como lo es la construcción de una sociedad justa y garante de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la CRBV, entre los cuales destacan la ética y el debido proceso; infiriéndose por lo tanto que uno de los fines del Estado es precisamente garantizar un proceso judicial enmarcado en los valores y principios consagrados en la Carta Magna, siendo así su responsabilidad impedir la comisión del fraude procesal.

Ahora bien, en aras de garantizar un estado de justicia y paz, la CRBV consagra en su artículo 19, la garantía de que toda persona debe gozar de manera irrenunciable, indivisible e interdependiente, de sus derechos humanos, ordenando a los órganos del Poder Público el respeto de dicha garantía, ello de la siguiente manera:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

En relación a la aplicación de justicia y la ley, además de garantizar a los individuos el ejercicio y goce de sus derechos humanos, la CRBV plantea el derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, destacando que ninguna persona debe ser víctima de discriminación que le imposibilite el goce de los derechos que tiene como persona, y establece que la ley debe garantizar las condiciones jurídicas para una igualdad real y efectiva.

Conviene destacar, que los artículos 21 y 26 de la CRBV, prevén textualmente que:

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Así, la CRBV dispone entre otras cosas, que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prevé que deben garantizarse las condiciones jurídicas para que dicha igualdad sea real y efectiva; consagrando de esta misma manera el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que procura garantizar a toda persona el acceso a los órganos de justicia para la defensa de sus intereses, debiendo el Estado impartir la justicia de manera responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas ni formalismos inútiles, lo cual desde cualquier punto de vista sería contrario a una conducta fraudulenta.

Es importante hacer un estudio breve sobre la tutela judicial efectiva y exponer su importancia, pues surge como un derecho constitucional, como respuesta a la arbitrariedad dominante en los años que precedieron en los países europeos durante la segunda guerra mundial, lo que ocasionó la comisión de actos exentos de todo control judicial y procesos viciados. Al respecto Hurtado (1993), señala que:

El sistema nacional socialista que rigió el tercer reich liderizado por el fúerer Adolf Hitler, donde sin debido proceso, sin derecho a la defensa, sin prueba e incluso sin proceso, fueron juzgados los judíos, gitanos y comunistas, de ahí que con la declaración de los derechos humanos, surgió uno de los motivos de incluir en los textos constitucionales, el conjunto de garantías y derechos mínimos que deben reunirlos procesos judiciales para poder calificarlos de justos y constitucional, más aún, de debido, todo con la intención que los sistemas de gobiernos de turno, mediante leyes acomodaticias y con mayoría legislativa manipulada, ignorante, servil y sin escrúpulos que obedezcan ciegamente al gobernante o, que se inspiren en corrientes políticas determinadas y trasnochadas, no puedan desconocer el contenido constitucional de las garantías. (p. 234)

Debido a las injusticias, arbitrariedades y actos cometidos sin ningún control judicial real, con el objeto de hacer frente a ese tipo de arbitrariedad, nace la tutela jurisdiccional como un derecho inicialmente en Italia, en la Constitución del año 1947 específicamente en el artículo 24, y posteriormente también lo reconoce Alemania en el año 1949 en la Ley Fundamental de Bonn en los artículos 103.1 y 19 IV.

Ahora bien, profundizando en el estudio de dicho principio, Fernández (2002) señala que “el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos sociales no es más que el derecho a acceder al órgano judicial para obtener un pronunciamiento oportuno y eficaz sobre la violación de un derecho social” (p.69). Es decir, en sus palabras, es un derecho relacionado a su vez con la garantía de seguridad jurídica, que nació con la finalidad de hacer frente a la injusticia sobre los derechos mencionados.

Por su parte, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 02762 de fecha 20 de noviembre de 2001, definió el derecho a la tutela judicial efectiva, de la siguiente manera:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26), que no se agota, como normalmente se ha difundido, (i) en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta, (ii) el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; (iii) el derecho a la asistencia jurídica (asistencia de letrados) en todo estado y grado del proceso; (iv) el derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; (v) oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; (vi) a obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con las decisiones judiciales, (vii) el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables. Seguidamente, se definen los derechos sociales o de segunda generación como aquellos que se garantizan universalmente, es decir, a todas las personas por el hecho de serlo, y no como mera caridad o política asistencial, y que permiten el acceso a los medios necesarios para tener unas condiciones de vida dignas.

De esta manera, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia amplía el derecho a la tutela judicial efectiva y destaca que no sólo consiste en el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia, sino que además, determina que dentro del derecho a la tutela judicial efectiva están otros derechos como el de solicitar medidas cautelares para evitar daños definitivos, la oportunidad

para presentar las pruebas requeridas para la defensa, el derecho a la asistencia jurídica, es decir, derechos que les permitan a los particulares además de acceder a los órganos de administración de justicia, defender sus pretensiones y proteger sus intereses.

Adicionalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el fallo N° 708 dictado en fecha 10 de mayo de 2001, se refiere a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

(...) comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 *eiusdem*), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaaura.

Entendiendo las características de la tutela judicial efectiva, es claro que se requiere de un proceso adecuado para que en efecto el acceso a los órganos de

administración sea efectivo, eficiente y para que los particulares puedan hacer una buena defensa de sus derechos e intereses; en ese sentido, el artículo 49 de la CRBV consagra el derecho al debido proceso, cuya finalidad es la de establecer los mínimos requisitos para que un proceso sea considerado adecuado, justo y transparente, ello en los siguientes términos:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley.

Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Siguiendo la norma antes citada, puede afirmarse que el debido proceso hace referencia al derecho inviolable que tiene toda persona de defenderse y contar con asistencia jurídica en cada fase de la investigación y del proceso, además de disponer de los medios necesarios para su defensa. Dicho artículo contempla las directrices esenciales de cómo debe ser un proceso o bien, los elementos que se deben configurar para garantizar el debido proceso; y aun cuando muchos de sus numerales se refieren al proceso penal, el numeral 1 se refiere al proceso en general y afirma que la defensa y asistencia jurídica constituyen derechos inviolables, todo lo cual permite concluir sin lugar a dudas, que el fraude procesal resultaría contrario a tales derechos.

Conviene señalar, que Madrid-Malo (1997) expresa que “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem” (p. 146); en otras palabras, que el debido proceso debe ser concebido como aquel en que se satisfacen los requerimientos para que se garantice la efectividad del derecho

material. Por su parte, Gonzalo (2004) expresa que “llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural” (p. 123).

Incluso, hay quienes definen el debido proceso desde su aspecto axiológico, como por ejemplo Espinosa (2003), que destaca que el debido proceso atiende más a principios o valores jurídicos, a saber:

(...) nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas, sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia. (p. 416)

En el mismo orden de ideas, Bustamante (2004) da una concepción mucho más amplia, y expresa lo que a continuación se transcribe:

La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito - en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse- y los medios para alcanzarlo no son

proporcionales, en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto. (p. 137)

Esta definición implica acertadamente que, para existir debido proceso todos los actos, normas y resoluciones judiciales, deben estar ajustados a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, debiendo su inobservancia ser sancionada con la inaplicación del acto o con su invalidez. En consecuencia, para que un acto o una decisión sea válida, se requiere que éstos sean justos, que atiendan a las normas y principios constitucionales, además de haber sido promulgados por los órganos competentes.

En este orden, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia No. 05 dictada en fecha 24 de enero de 2001, expresa que:

(...) el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y, en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

Puede decirse entonces, que el derecho a la defensa y al debido proceso son inherentes a las personas y aplicables a cualquier clase de procedimiento, ello a los fines de que se pueda alcanzar o materializar la justicia a través del proceso judicial, el cual en todo caso debe tramitarse ante el órgano de administración de justicia competente; en este orden, el artículo 253 de la CRBV señala lo siguiente:

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Dicho artículo hace referencia al sistema de justicia venezolano y a su constitución, señalando que corresponde a los órganos del poder judicial conocer las causas de su competencia, indicando además que en la administración de justicia participan los tribunales, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los auxiliares de justicia, los ciudadanos y los abogados autorizados. Lo cual se traduce en que, para la correcta administración de justicia es necesario que en el curso del proceso las partes y sus abogados actúen ajustados a derecho, con ética, transparencia y probidad, circunstancias que deben ser veladas por los jueces, quienes además deben velar por el respeto al debido proceso, derecho a la defensa y demás garantías de rango constitucional.

En concordancia con lo planteado en el párrafo anterior, el artículo 255 de la CRBV, reviste gran interés para la presente investigación, pues en su último aparte responsabiliza a los jueces por incurrir en “error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”, atribuyéndoles la responsabilidad de velar por la correcta administración de justicia y el debido desarrollo del proceso, facultándolos para actuar en caso de

observar o recibir denuncia respecto a la conducta fraudulenta de alguna de las partes; pues al ser el director del proceso es su deber mantener y proteger las garantías constitucionalmente establecidas, evitando desigualdades, extralimitaciones o incumplimiento de formalidades esenciales que pudieran ocasionar algún grado de indefensión, e incluso vulnerar la integridad de los actos de juicio.

Derechos y Garantías Constitucionales Afectados por el Fraude Procesal

El fraude procesal en sentido general, comprende toda conducta ilegítima o aparentemente legítima cometida por una o varias personas, que resulta incompatible entre los fines perseguidos por la ley y el obtenido a través del fraude; en otras palabras, el fraude procura desafiar las leyes con apariencia de someterse a ellas, en aras de conseguir una ventaja, lo cual va en contravención del curso natural del proceso y de las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

En este orden, conviene traer a colación la sentencia N° 2212 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 9 de noviembre de 2001, la cual respecto al fraude procesal señala lo siguiente:

Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procesal lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

Es el caso que, la citada Sala mediante sentencia N° 1531 dictada en fecha 13 de octubre de 2011, nuevamente se refiere al fraude procesal como:

(...) las maquinaciones y artificios que son realizados en el curso del proceso o por medio de éste, que se destinan, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero. El fraude puede provenir de artificios y maquinaciones que realicen en concierto dos o más sujetos procesales, las cuales son reprimibles, en forma general, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, el cual preceptúa una declaración prohibitiva general, en atención a la tuición del orden público y al derecho a la tutela judicial eficaz, ya que en los casos de fraude procesal se está ante una actividad real, es decir, que los actos pueden ser formalmente válidos, estar ajustados a las exigencias legales, pero ser intrínsecamente falsos, porque sus fines no son la resolución leal de una litis, sino el perjuicio a uno de los litigantes o a terceros.

De esta manera, puede afirmarse que un juicio basado en el fraude procesal va a atentar directamente contra las garantías y principios constitucionales vinculados al proceso, y va a constituir un obstáculo para la realización de la justicia, al punto de que la jurisprudencia de la Sala Constitucional destaca que las maquinaciones realizadas a los fines incurrir en fraude e impedir la correcta administración de justicia, son reprimibles. Así, claramente el fraude procesal atenta contra el orden público y vulnera los derechos constitucionales de los justiciables, pues el proceso no responderá a la verdad, sino a un conjunto de manipulaciones, en efecto, cualquier acto, comportamiento o conducta que sea considerado contrario a la verdad, la ética o la buena fe, es contrario al espíritu y razón de ser de las leyes venezolanas.

Aclarado lo anterior, debe precisarse que el fraude procesal igualmente atenta contra lo previsto en el citado artículo 2 de la CRBV, en el cual se afirma que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia”, pues el proceder del sujeto fraudulento no es ético y su conducta no procura que a través del proceso se haga justicia, ello a pesar de que precisamente la justicia y la ética constituyen valores superiores dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

Siguiendo con este orden de ideas, puede inferirse que los principios de lealtad y probidad consagrados en la Carta Magna, también son contrariados por el fraude procesal; pues conforme al Diccionario de la Real Academia Española (2020), la probidad es “honradez, integridad y rectitud en el actuar”, y por ende, al ser el fraude procesal un conjunto de manipulaciones orientadas a obtener beneficios para sí o para un tercero, aprovechándose del proceso y bajo engaño, es sencillo verificar que tal comportamiento dista de la honradez y la moral, y sin duda alguna viola los principios en comento.

Así mismo, el fraude procesal afecta y contradice lo consagrado en el citado artículo 19 de la CRBV, en el sentido de que dicho artículo hace énfasis en el derecho de toda persona de gozar de sus derechos humanos de manera irrenunciable, indivisible e interdependiente; y el fraude procesal precisamente se interpone en el goce de los derechos de los particulares, cuya garantía y respeto son responsabilidad de los órganos del Poder Público, de conformidad con la Carta Magna, los tratados y las leyes.

Conviene destacar que, el también citado artículo 21 de la CRBV señala diversos principios y derechos fundamentales, como la igualdad de toda persona ante la ley y la prohibición de cualquier tipo de discriminación, así mismo, señala que la ley debe garantizar todas las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; en otras palabras, la norma en cuestión

reconoce las facultades del Estado y su responsabilidad para velar por la igualdad de condiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Es claro que, el fraude procesal va a generar una desigualdad entre las partes, pues el sujeto fraudulento intenta a través de su proceder deshonesto, sorprender la buena fe del otro sujeto procesal o de un tercero, inclusive del operador de justicia.

Ahora bien, para cumplir con el mandato constitucional de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de sus derechos, la misma CRBV consagra la tutela judicial efectiva, definida a lo largo de la presente investigación, como el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer los derechos e intereses; es el caso que, este derecho indudablemente se ve afectado por el fraude procesal, y a los fines de ahondar sobre este particular resulta relevante traer a colación el criterio fijado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 127 proferida en fecha 26 de febrero de 2014, de cuyo contenido se desprende:

A juicio de esta Sala, al crearse como categorías específicas la colusión y el fraude procesal, dentro de los principios o disposiciones fundamentales del Código de Procedimiento Civil que rigen el proceso, tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, independientemente de los correctivos específicos que aparecen en las leyes, ya que el legislador en lugar de perseguir actuaciones puntuales, como lo hizo hasta la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1916, ha establecido una declaración prohibitiva general, la que a su vez se conecta con la tuición del orden público y las buenas costumbres a cargo del juez en el proceso (artículo 11 del Código de Procedimiento Civil); y que en estos momentos también se conecta con el derecho a la tutela judicial efectiva, del cual deben gozar los que acceden a los órganos judiciales, al igual que a obtener de éstos una justicia idónea, transparente

y eficaz (artículos 26 y 257 de la vigente Constitución). En consecuencia, el fraude procesal (dolo) puede ser atacado con el fin de hacerle perder sus efectos, sin necesidad de acudir a especiales supuestos de hecho señalados en la ley, para específicas situaciones, las cuales de todos modos siguen vigentes.

Con ello se infiere que el fraude procesal afecta el ejercicio pleno del derecho a la tutela judicial efectiva, porque se requiere un proceso transparente, honesto, sin el uso de artilugios o manipulaciones para que los particulares en efecto puedan ejercer la defensa de sus intereses, y se pueda entonces dictar una decisión ajustada a derecho; es decir que, al concurrir fraude procesal, la decisión en ese juicio estaría viciada por la manipulación de quién adoptó la conducta fraudulenta.

También el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la CRBV, se ve afectado por el fraude procesal; pues, el derecho en cuestión hace referencia a la inviolabilidad del derecho a la defensa y asistencia jurídica en cada fase del proceso, además de que ambas partes deben disponer de los medios necesarios para hacer efectivos sus intereses, no obstante, el fraude procesal es contrario a tales postulados, ya que su propósito es precisamente obstaculizar la debida defensa manipulando el juicio y su resultado, por ende, mal podría decirse que la parte afectada por el fraude gozó de su derecho a la defensa.

De esta manera, la garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del mismo permanezcan incólumes, sin que se vean limitados o restringidos de manera tal que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso. Es decir, que lo determinante para la efectividad de esta garantía es que no exista una limitación insoportable en una de las partes que restrinja el libre y seguro ejercicio de sus derechos dentro del proceso, por una actuación antijurídica de sus componentes.

Es el caso que, parte del debido proceso está compuesto por el derecho a la defensa, definido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia No. 5 proferida en fecha 24 de enero de 2001, en los siguientes términos:

En cuanto al derecho a la defensa, la jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.

De allí, puede entenderse que el derecho a la defensa se ve afectado si de alguna manera uno de los sujetos procesales no tiene un real ejercicio de sus derechos, y en un juicio manipulado, lógicamente una de las partes no tendrá pleno ejercicio de su defensa; por lo que puede concluirse que el fraude procesal no solo va a menoscabar valores como la ética, la justicia idónea y transparente, la lealtad, la probidad y la igualdad, sino que además va a vulnerar derechos de rango constitucional, como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, todos ampliamente desarrollados a lo largo del presente capítulo, lo que va a acarrear que aquellos actos o decisiones dictadas en detrimento de los valores superiores y derechos fundamentales antes mencionados, no puedan surtir efectos.

En otras palabras, el fraude procesal no solo va en detrimento de los derechos y garantías constitucionales, sino que además opera en contravención del proceso, considerado como el instrumento fundamental para la realización de la justicia; pues si el proceso está viciado o ha sido manipulado, no podrá alcanzar su fin. En este

sentido, el juez como director del proceso tendrá la responsabilidad de administrar justicia, y además debe: velar por el correcto desarrollo del juicio; tener por norte la búsqueda de la verdad; evitar ser sorprendido en su buena fe; prevenir y sancionar todas las faltas de las partes a la lealtad y probidad; evitar dictar fallos o medidas a favor de una parte que evidentemente haya manipulado el proceso; verificar que los sujetos procesales actúen con apego a los principios y valores fundamentales; evitar desigualdades; verificar la integridad y validez de cada uno de los actos realizados en el decurso del litigio; y finalmente, debe corregir aquellos actos que pudiesen causar indefensión, todo ello a los efectos de depurar el juicio de cualquier actuación fraudulenta, que pudiera afectar a una de las partes o algún tercero.

Capítulo IV

Consecuencias Jurídicas que Acarrea el Fraude Procesal Dentro de los Juicios Civiles Venezolanos

Para exponer y explicar las posibles consecuencias jurídicas que acarrea la declaratoria con lugar del fraude procesal en los juicios civiles venezolanos, es necesario evaluar los distintos escenarios en los que se puede generar dicha declaratoria. En tal sentido, es preciso realizar un breve estudio de figuras como: la sentencia, su clasificación y la cosa juzgada; para poder entrar entonces a analizar las vías de impugnación de dicho fraude, y determinar sus consecuencias.

La Sentencia

La Enciclopedia Jurídica OPUS (1994), define la sentencia en el campo procesal como “el más importante de los actos del órgano jurisdiccional, porque en el mismo y en virtud de la apreciación de lo alegado y probado en juicio, el Magistrado administra justicia, mediante la aplicación del derecho invocado por las partes” (p. 659). En este sentido, Couture (1979) señala que la sentencia se refiere:

En primer término, un acto jurídico. El acto jurídico consiste en que tres agentes del poder público, en el ejercicio de sus facultades y de sus deberes, aúnen sus voluntades en el sentido de determinada solución: la confirmación, la revocación, la reforma o la anulación del fallo recurrido.
(p. 307)

De allí, puede interpretarse que la sentencia comprende un acto jurídico que es el resultado del ejercicio de las facultades y deberes de quien la emite, cuyo fin es dar una solución a determinado problema. Por su parte, Devis (1985) expresa que la sentencia “es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada

de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado” (p. 457); en otras palabras, el autor en comento define la sentencia como aquel acto en que el juez cumple con su función de impartir justicia, resolviendo las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado.

Es el caso que, Rengel (1991) define la sentencia como “el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda” (p. 264); una definición en la que se destaca que la sentencia es un mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual acoge o rechaza la pretensión que se hace valer a través de la demanda, así la sentencia es en esencia una creación normativa, que según su función vendría a ser declarativa o negativa de derecho, pues por medio de ella el juez va a aprobar o negar la pretensión del accionante.

En este orden, Feltri (1999) expresa que “el medio que tiene el órgano jurisdiccional para resolver la controversia, con el fin de cumplir con la obligación que le impone el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, es la declaración de la voluntad de la ley aplicable”, además afirma que la sentencia es aquella “mediante el cual se resuelve la controversia y satisface la obligación de administrar justicia” (p. 84). En otras palabras, destaca que la sentencia además de resolver la controversia, también obedece a un mandato legal y a la materialización de la aplicación de la voluntad de la ley al caso en concreto.

Como corolario de lo anterior, conviene traer a colación el criterio fijado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 1906 dictada en fecha 13 de agosto de 2002, a través de la cual dicha Sala destacó que:

La sentencia como acto de terminación del proceso decide acerca de la procedencia o no de la pretensión planteada. Tradicionalmente, la doctrina procesal clasifica la sentencia conforme al fin que en el mundo jurídico cumple la norma individualizada en que ella se resuelve.

Así las cosas, tomando en consideración los criterios doctrinarios supra citados, y partiendo de la jurisprudencia parcialmente transcrita, puede concluirse que la sentencia tiene como efecto fundamental producir la cosa juzgada, pues constituye un acto que pone fin al proceso judicial, ya que a través de ella el juez en cumplimiento de sus funciones, resuelve las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado, expresando los razonamientos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta el dispositivo del fallo; cabe acotar que, sus efectos dependerán de la forma en que fuere planeada la controversia.

Clasificación de la sentencia.

Son diversos autores los que se refieren a la clasificación de la sentencia, en este sentido, Mendoza (1993) señala que las sentencias se dividen en “constitutiva; declarativa; de reposición; de primera instancia; de segunda instancia; firme; aclaratoria; de ampliación y de experticia complementaria” (p. 6). Por su parte, Feltri (1999) señala que:

La tradicional clasificación de las sentencias en sentencias de condena, constitutivas y mero declarativas, no obedece a actos procesales de este género que tengan naturaleza y produzcan consecuencias jurídicas distintas. Lo que produce tales consecuencias y efectos distintos, cuando la sentencia acoge la demanda, es el derecho subjetivo reconocido por ella. (p. 85)

Es el caso que, el citado autor considera que las consecuencias jurídicas de la sentencia van a depender de los derechos subjetivos reconocidos a través de ella, y que en función de ello es que podría determinarse que una sentencia sea de condena, constitutiva o, mero declarativa. No obstante, Devis (1985) presenta una clasificación mucho más amplia y expresa a grandes rasgos que la sentencia puede ser de distintas clases atendiendo a la diversidad de procesos en sí, y destaca específicamente “las sentencias declarativas o dispositivas; declarativas, de declaración constitutiva o condena; de conocimiento o ejecutiva; contenciosas o de jurisdicción voluntaria; represivas o preventivas, singulares o colectivas” (p. 457).

Al respecto, Rengel (1991) señala que la clasificación de la sentencia puede hacerse con arreglo a diversos criterios, y en tal sentido, plantea dos criterios de clasificación: “a) La clasificación por la posición que ocupa la sentencia en el proceso, y b) La clasificación por el contenido específico de la sentencia” (p. 268). Ahora bien, dentro de la clasificación de la sentencia que responde a la posición que ocupa en el proceso, señala que las sentencias pueden ser interlocutorias o definitivas; mientras que, por el contenido específico de la sentencia señala que pueden ser de condena, constitutivas y dispositivas.

Dando continuidad al orden de las ideas anteriores, se observa que la sentencia definitiva según Rengel (1991), es aquella sentencia “dictada al final del juicio por el juez en la que se acoge o rechaza la pretensión del demandante; es además la sentencia de mérito, y la que da satisfacción al derecho de acción en todo caso” (p. 268), sin embargo, resalta que no siempre da satisfacción a la pretensión, pues sólo la va a satisfacer en aquellos casos en que la acoge y declara con lugar. A diferencia de la sentencia definitiva, la sentencia interlocutoria es definida por el autor en comentario como “la que se dicta en el curso del proceso para resolver cuestiones incidentales, como las que plantean las cuestiones previas; la admisión o negativa de una prueba; la acumulación de autos, etc.” (p. 269), y las subclasifica en interlocutorias con fuerza

definitiva (ponen fin al proceso), interlocutorias simples (deciden cuestiones incidentales, pero no producen los efectos de las interlocutorias con fuerza definitiva), y las sentencias interlocutorias que constituyen autos de mera sustanciación (providencias de impulso procesal).

Así las cosas, tomando en consideración todos los criterios doctrinarios parcialmente transcritos, y partiendo de la norma adjetiva venezolana, puede afirmarse que el juez puede en el transcurso del proceso resolver las cuestiones de simple impulso procesal, puede resolver las cuestiones incidentales que surjan en el desarrollo del juicio, y por último, puede poner fin al juicio resolviéndolo de forma definitiva; en tal sentido, existen dos tipos de sentencias generalmente aceptados, como son: las sentencias definitivas y sentencias interlocutorias (interlocutorias simples e interlocutorias con fuerza de definitivas), las cuales en cuanto a su clasificación pueden ser declarativas, de condena, constitutivas o cautelares.

La Cosa Juzgada

La cosa juzgada es una institución cuya definición ha planteado la doctrina de diversas maneras; en este sentido, Couture (2007) afirma que “la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (p. 371). Según esta definición, la cosa juzgada comprende una autoridad o atributo propio del fallo, en el momento en que éste adquiere carácter de definitivo y por lo tanto se impide su impugnación, en otras palabras, la cosa juzgada otorga a la decisión judicial una inmutabilidad que impide que a instancia de parte o de oficio, se pueda alterar su contenido.

Por su parte, Landoni (2002) manifiesta que la cosa juzgada “no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad” (p. 605); mientras que González (2002) señala que la cosa

juzgada “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla o rectificarla” (p. 466).

En este mismo sentido, Liebman citado por Sosa (2002) expresa textualmente que:

La cosa juzgada no es, como se sostiene en las teorías tradicionales, un efecto de la sentencia, sino que por lo contrario es una singular cualidad tanto de la sentencia como de sus efectos, mediante la cual éstos adquieren la inmutabilidad de la declaración de certeza contenida en el fallo. (p. 898)

Así mismo, Ortiz (2004) resalta el carácter de inmutabilidad de la cosa juzgada y señala que “la presunción legal de una sentencia cuya consecuencia es la inmutabilidad de su contenido e intangibilidad de sus efectos en virtud de haberse agotado contra ella todos los recursos ordinarios y extraordinarios o por haber transcurrido los lapsos para ejercerlos” (p. 49). Es decir, que la inmutabilidad e intangibilidad de la sentencia en virtud de haberse agotado contra la misma todo recurso, es la esencia de la cosa juzgada.

Cabe destacar, que la cosa juzgada da al fallo judicial una eficacia que se encuentra en la fuerza de la sentencia; en ese sentido, Landoni (2002) expone lo siguiente:

La cosa juzgada, se sostiene, no encuentra su eficacia en el derecho sustancial preexistente a la sentencia, sino en la fuerza de la sentencia misma una vez que ésta se ha hecho indiscutible. Pasado en cosa juzgada el fallo, ha nacido en el orden del derecho una nueva norma. Su eficacia

vinculatoria emana de ella misma y no de la norma sustancial anterior. (p. 607)

Ello quiere decir, que una decisión judicial definitivamente firme se traduce en el nacimiento de una nueva norma aplicable a las partes, que además tiene condición de ejecutabilidad, la cual se debe materializar en los términos exactos en que dictamina el fallo. Cabe destacar, que según González (2002) esa ejecutabilidad de la cosa juzgada tendría lugar ante la concurrencia de tres elementos fundamentales, a saber:

La medida de eficacia se resume en tres aspectos: inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. La noción de inimpugnabilidad se da cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la providencia (*non bis in idem*). La inmutabilidad se traduce en que, en ningún caso, a petición de parte o de oficio, otra autoridad podrá alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que atañe al deber de abstención de los órganos del poder público. En último término, la coercibilidad consiste en que toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es susceptible de ejecución, siempre que el interesado así lo solicite. (p. 466)

En otras palabras, la ejecutabilidad de la cosa juzgada tendrá lugar ante la concurrencia de: 1° la inmutabilidad del fallo, que se refiere a la imposibilidad de que lo dispuesto en la sentencia pueda ser alterado; 2° la inimpugnabilidad de la sentencia, que evita que la misma pueda ser revisada; y 3° la coercibilidad, que se refiere a la posibilidad de que la decisión pueda ser ejecutada por la fuerza en caso de ser necesario; de esta manera, puede afirmarse que la cosa juzgada da seguridad y certidumbre a los derechos sustanciales, impidiendo que sobre un mismo asunto o causa se emita otro pronunciamiento.

Es el caso que, la cosa juzgada tiene ciertas limitaciones subjetivas y objetivas; en relación a los límites subjetivos, Landoni (2009) expresa que “la cosa juzgada alcanza a las partes y a sus sucesores a título universal, es decir, la persona que deduce la pretensión en nombre propio o en cuya representación se hace valer, y aquella frente a quien se interpone” (p. 609). Es decir, que los límites subjetivos de la cosa juzgada están estrictamente vinculados a las partes afectadas directa o indirectamente por el fallo, sin embargo, se debe destacar que en algunos casos una decisión puede tener efectos sobre terceros que no sean parte del proceso, y al respecto se pronuncia Sosa (2002), sosteniendo que:

Los efectos reflejos de la cosa juzgada se constatan en las previsiones del legislador relativas a la intervención de terceros en los diversos sistemas jurídicos y es admitido que el fallo y la cosa juzgada de él derivada puede tener efectos, no sólo entre las partes litigantes, sino también respecto de aquéllas personas vinculadas, por razón de conexión, a la relación jurídica ventilada en el proceso (...) se hacen expresivos en las personas no participantes en modo alguno en el proceso, pero sí partícipes de relaciones jurídicas sustanciales que guardan conexión con la que fue objeto de la sentencia con fuerza de cosa juzgada. (p. 901)

Ahora bien, con respecto a los límites objetivos de la cosa juzgada, éstos tienen su fundamento según la doctrina en la llamada triple identidad de los elementos de la pretensión (sujetos, objeto y causa). Para explicar lo mencionado, Landoni (2002) destaca que el “límite objetivo lo forman en conjunto, el objeto y la causa petendi; si aquél es el mismo (inmueble, por ejemplo) pero la causa varía (prescripción en vez de la adquisición por compraventa), ya no existirá identidad objetiva entre ambos procesos” (p. 616).

Al respecto, el artículo 1.395 del Código Civil (1982) se refiere a la autoridad que da la Ley a la cosa juzgada, en los siguientes términos:

La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

De esta manera, puede afirmarse que la cosa juzgada es la característica propia del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo, el cual procede respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia (sujetos, objeto y causa); de esta manera, la cosa juzgada otorga carácter definitivo a la declaración de certeza contenida en la sentencia, haciéndola indiscutible en nuevos procesos, salvo casos de excepción como se explicará a lo largo de la presente investigación.

La cosa juzgada fraudulenta.

Cuando el fraude procesal no ha sido controlado en el decurso del juicio, bien sea de oficio o a instancia de parte, podría dicho proceso acarrear una sentencia de fondo que eventualmente adquiriría carácter de cosa juzgada; es el caso que, a los fines de definir la cosa juzgada fraudulenta se han pronunciado distintos autores, entre ellos Quiroga (2002), quien la define como:

La decisión final de naturaleza jurisdiccional que ha adquirido la calidad de cosa juzgada de manera fraudulenta o engañosa, por lo cual deberá ser extirpada del ordenamiento jurídico y perderá la calidad de cosa juzgada, ya que de lo contrario se estaría convalidando un acto no acorde con la

justicia y la formalidad que el derecho busca lograr a través de la expedición de una sentencia. (p. 509)

Siguiendo con este orden de ideas, Tavolari (2002) señala entre otras cosas, que:

Me parece conveniente efectuar algunas precisiones preliminares, que resultan de estas calificaciones que se asignan a la cosa juzgada impugnada: que ella sea aparente, importa que no se ajuste a la realidad; que no sea tal, que sólo dé la impresión de existir. Con la indicación de que ella es fraudulenta, en cambio, pretendemos aludir a la razón o motivo, por el cual no hay verdadera cosa juzgada.

Se podrá convenir, de este modo, que existe cosa juzgada aparente no fraudulenta, con lo que el fraude queda excluido, como única causal de generación de una cosa juzgada aparente. La idea de calificar a la cosa juzgada de aparente, persigue anticipar la noción de que, por no existir, por no acompañar a los efectos de las sentencias, lo que ocurrirá es que los tales efectos podrán desconocerse y enmendarse, como producto o resultado de una modificación a la sentencia misma.

La inimpugnabilidad que se predica, desaparece o en puridad nunca existió. (p. 571-572)

Es el caso que, de los anteriores criterios puede inferirse que la cosa juzgada fraudulenta al contravenir el propósito del derecho, el orden público, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe perder su carácter de inmutabilidad e intangibilidad, es decir, no debe generar efecto alguno, sin que ello pueda significar que se está atentando contra la seguridad jurídica; pues, tal como se ha aclarado a lo largo de la presente investigación, para que un acto o sentencia sea formalmente válido, se requiere que el mismo esté ajustado a todos los requerimientos legales

previstos en el ordenamiento jurídico, aunado a que tal como lo reconoce Sosa (2002) “la cosa juzgada aparente, producto del fraude, no es jamás cosa juzgada con los atributos de inmutabilidad, de ley entre las partes litigantes y vínculo inevitable para cualquier juez presente o futuro”. (p. 917)

Ahora bien, a los fines de explicar cómo no se ve afectada la inmutabilidad y certeza definitiva de la cosa juzgada por la impugnación de la cosa juzgada fraudulenta, Chambergo (2007) expone lo siguiente:

La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta se sustenta en que la certeza definitiva e inmutable de la cosa juzgada tiene sólo fuerza vinculativa entre las partes intervinientes en el proceso o de terceros con conocimiento e interés en el proceso, lo que significa que personas totalmente ajenas al proceso cuya sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada en el supuesto de haber adquirido un derecho sobre el cual existe una decisión firme y que considere que a través del fraude o colusión se le está pretiriendo su derecho adquirido, debe demandar la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta. (p. 10)

Así mismo, Bello y Jiménez (2003) manifiestan que:

(...) el problema surge cuando el fraude se ha consolidado en una sentencia con el efecto inmutabilidad -cosa juzgada- caso en el cual debe acudir a una acción autónoma nulificatoria -revisión del fraude procesal- que revise el proceso anterior donde se produjo el fraude, revoque el efecto de cosa juzgada y anule los actos areros o fraudulentos, pues no puede tolerarse un proceso fraudulento, ya que ello es contrario a la función jurisdiccional. (p. 79)

En otras palabras, ante la cosa juzgada fraudulenta la inmutabilidad de la misma se desplaza, pues el fraude procesal contraviene el orden público y, por ende, la cosa juzgada que se desprenda del juicio fraudulento o de la sentencia dictada con ocasión a éste, atenta contra los fines del proceso y de la justicia, al ser producto de un engaño. Así, puede afirmarse que en nuestro país es posible impugnar la cosa juzgada fraudulenta, pues de darle validez a una decisión dictada con ocasión a un proceso civil viciado y manipulado, se estaría utilizando el sistema de justicia para un fin contrario a los postulados constitucionales, y en general a los principios consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano.

Mecanismos Procesales para Atacar el Fraude Procesal

En la legislación nacional vigente, no existe una regulación sobre los mecanismos de impugnación del fraude procesal, sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 908 proferida en fecha 4 de agosto de 2000, expresó que “el fraude procesal (dolo) puede ser atacado con el fin de hacerle perder sus efectos, sin necesidad de acudir a especiales supuestos de hecho señalados en la ley, para específicas situaciones, las cuales de todos modos siguen vigentes”; lo cual permite inferir que el fraude procesal puede ser atacado legalmente, pues como se ha resaltado a lo largo de la presente investigación, nuestro máximo tribunal considera que el fraude es contrario a los principios y garantías constitucionales, y por ende, las decisiones tomadas en el curso de un juicio fraudulento no pueden surtir eficacia alguna.

En el mismo orden de ideas, la citada Sala Constitucional mediante la referida sentencia N° 908 de fecha 4 de agosto de 2000, define los momentos en que puede nacer el fraude procesal:

El fraude procesal puede tener lugar dentro de un proceso, o mediante la creación de varios juicios, en apariencia independientes, que se van desarrollando para formar con todos ellos una unidad fraudulenta, dirigida a que en una o varias causas la víctima quede indefensa o disminuida en su derecho, aunque los procesos aparezcan desligados entre sí, con diversas partes y objetos, que hasta podrían impedir su acumulación.

Según lo expuesto por la Sala Constitucional, el fraude procesal puede nacer en un proceso en curso o en varios procesos en curso con apariencia independientes; además, cuando el fraude ocurre dentro del juicio es posible probar el fraude en él, pues allí mismo se encuentran todos los elementos necesarios para demostrarlo. Por el contrario, cuando el fraude nace en diversos juicios, siendo todas las partes distintas a excepción de la víctima, la única forma de probar el fraude procesal es por medio de una demanda que englobe a todos los involucrados, en el que por supuesto se garantice también el derecho a la defensa.

En consecuencia, se entiende que hay dos mecanismos o vías procesales para atacar el fraude procesal que atienden a la forma en que ese se manifiesta, la primera, de forma incidental dentro del proceso en el cual se incurrió en fraude procesal, y la segunda, a través de una acción principal. Así lo destaca la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° RC.000427 de fecha 16 de julio de 2015, de cuyo contenido se desprende textualmente que:

El fraude procesal puede ser denunciado o tramitado dentro de un proceso o fuera de él, es decir por vía incidental o por vía autónoma, pero según se trate si es denunciado el fraude en el curso de un solo proceso, o si el fraude es cometido en el concurso de varios procesos, y según sea el caso se aplicará un trámite procedimental distinto.

De esta manera, la citada Sala de Casación Civil reafirma las vías para atacar el fraude procesal, fijando la vía incidental si el fraude se produce en el transcurso del proceso, y la vía principal si el fraude se produce con ocasión a un concurso de juicios. Es el caso que, en relación a la impugnación del fraude procesal por vía incidental, Díaz (2002) plantea la posibilidad de nulidad incidental con el fin de “obtener la correcta formación de la cosa juzgada” (p. 424), así mismo, destaca que “detectado un acto procesal que padece anomalía adjetiva, es necesario para evitar la eventual nulidad de lo actuado, subsanarlo vía incidente” (p. 425).

Adicionalmente, Díaz (2002) señala que:

En cuanto a la regulación de las nulidades (...) si la parte toma conocimiento del fraude cuando no ha finalizado el proceso, la vía a utilizar es la incidental, dentro de los plazos y condiciones legalmente previstos, siempre que la nulidad no haya sido convalidada por el conocimiento sin reclamo de la parte perjudicada. (p. 458)

De allí que, la vía incidental comprenda una alternativa para poder sustanciar y además decidir sobre el fraude procesal, en aquellos casos en que el comportamiento fraudulento se ha detectado en un procedimiento en curso, cuando éste aún no ha concluido a través de una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada; ello en el entendido de que, de haberse producido la sentencia (sin que ésta haya quedado firme), podría atacarse por vía recursiva e incidentalmente combatirse el fraude procesal. En otras palabras, la vía incidental constituye uno de los remedios procesales para combatir el fraude procesal, en aras de que se declare la nulidad del acto procesal fraudulento; es por eso que el fraude procesal debe ser denunciado y probado, para que entonces pueda ser sancionado.

Por otra parte, con respecto a la impugnación del fraude procesal de forma principal mediante una acción autónoma, Bello y Jiménez (2003) señalan lo siguiente:

Según el actual criterio jurisprudencial, es perfectamente viable la demanda autónoma para la declaratoria del fraude o dolo procesal colusivo, tramitable por vía del juicio ordinario, fundamentado en los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, así como en los artículos 26, 49 y 257 Constitucionales. (p. 73)

En tal sentido, la impugnación del fraude de forma principal o a través de una acción autónoma, va a ser el mecanismo idóneo en aquellos casos en que el fraude procesal se ha configurado por medio de distintos procesos aparentemente independientes, con la finalidad de formar una unidad fraudulenta; así lo dispone la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° RC.00560 de fecha 7 de agosto de 2008, en la cual establece que las vías de impugnación del fraude son “el juicio ordinario a través de la acción autónoma de nulidad, el incidental si se produce en el transcurso del proceso”.

Como corolario de lo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 1531 dictada en fecha 13 de octubre de 2011, plasma lo siguiente:

Asimismo, es reiterado el criterio conforme al cual sólo en situaciones excepcionales puede declararse la existencia de fraude procesal a través del amparo, cuando del expediente surjan elementos de convicción que demuestren plenamente esa circunstancia -Cfr. Sentencias de esta Sala Nros. 274/01 y 481/05-, siendo por lo tanto la vía del juicio ordinario, la apropiada para ventilar la acción de fraude procesal, ello por cuanto es

necesario un término probatorio amplio, como el del juicio ordinario, para que dentro de él se demuestre el fraude, a pesar de la existencia de violaciones constitucionales, pues el procedimiento de amparo constitucional resulta muy breve para exponer y analizar las pruebas necesarias para determinar la existencia del fraude.

Así las cosas, puede afirmarse que jurisprudencialmente el juicio ordinario es el mecanismo idóneo para atacar el fraude procesal, pues cuenta con un lapso probatorio amplio que permite promover y evacuar todas las pruebas necesarias para su demostración; en tal sentido, siendo que el ordenamiento jurídico venezolano no consagra en la actualidad un procedimiento especial para tramitar esta clase de pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 22 y 338 del Código de Procedimiento Civil, se deberá aplicar tal como se ha dejado asentado a lo largo del presente capítulo, el procedimiento ordinario.

Ahora bien, con ocasión a la acción de amparo constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha negado en varias ocasiones su aplicación, sin embargo, no lo ha hecho de forma absoluta pues admite que esta vía sea procedente cuando exista cosa juzgada fraudulenta; en tal sentido, resulta conveniente traer a colación la sentencia No. 2749 proferida por dicha Sala en fecha 27 de diciembre de 2001, a través de la cual señaló lo siguiente:

En decisiones anteriores, esta Sala ha establecido que el procedimiento del amparo constitucional no es la vía idónea para hacer declarar judicialmente la existencia del fraude procesal, sino el juicio ordinario. Sin embargo, también ha señalado que, aun cuando resulte inadmisibles el amparo constitucional con ese propósito, si, a juicio de la Sala, del expediente surgen elementos que demuestren inequívocamente la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su

naturaleza, podrá ser declarado el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, no obstante tal inadmisibilidad, cumpliendo así la función tuitiva del orden público que compete a este Alto Tribunal.

Como puede apreciarse del criterio antes transcrito, si bien es cierto que como regla general el fraude procesal debe ser demandado a través del juicio ordinario, toda vez que el juzgador requiere de un amplio aporte probatorio que le permita obtener la convicción necesaria para su declaratoria, excepcionalmente es posible que las actuaciones que cursen en autos sean suficientes para dar por consumado tal actuación dolosa; como complemento de lo antes dicho, conviene traer a colación la sentencia No. 405 dictada el 7 de marzo del año 2002, a través de la cual la mencionada señala lo siguiente:

Siendo ello así, y visto que las solicitudes de amparo contra el referido auto de homologación fueron formuladas el 5 de octubre de 2000, por personas distintas a COINASA, esto es, con anterioridad a la invalidación antes mencionada, por quienes alegan tener interés en el juicio que dio origen al acto impugnado y no haber sido llamados al mismo para defender sus derechos, no siendo para ellos posible el ejercicio de la apelación ni de la invalidación, es por lo que los amparos ejercidos resultan ser la vía idónea para determinar la ocurrencia o no de las violaciones constitucionales denunciadas, y para mantener a los accionantes sin menoscabo en su situación jurídica. Así se decide.

En este mismo orden de ideas, la Sala de Casación Civil mediante sentencia previamente citada, a saber, la sentencia N° RC.00560 dictada en fecha 7 de agosto de 2008, precisa que puede impugnarse el fraude procesal a través de una acción de amparo constitucional “sólo cuando el fraude ha sido cometido de una forma por demás grosera y evidente”; así mismo, mediante fallo N° RC.000427 proferido en

fecha 16 julio de 2015, previamente citado, reafirma que en los casos en que no sea posible el uso de la vía incidental o de la vía principal para la impugnación del fraude procesal, podrá acudirse a la vía del amparo constitucional, en los siguientes términos:

En los casos de denuncias de fraude procesal, donde se finge un proceso, el cual ha llegado a la etapa de la sentencia ejecutoriada, es decir, juicios donde ya existe cosa juzgada, solo es posible atacarlo a través del recurso de invalidación o de revisión, según sea el caso; y de no ser posible la utilización de estas vías, la única vía para enervar los efectos de los procesos fraudulentos es el amparo constitucional o la acción de simulación.

Por su parte, Bello y Jiménez (2003) destacan que:

De todo lo dicho se concluye expresando, que existen diversas vías para atacar el fraude o dolo procesal, según se patentice en uno o varios procesos, que no hayan producido sentencias con autoridad de cosa juzgada, siendo que en el primero de los casos, la denuncia tendrá que realizarse incidentalmente en el proceso; en tanto que en el segundo de los casos, tendrá que imponerse demanda autónoma por fraude o dolo procesal que se tramitará por el juicio ordinario; pero si la sentencia dictada en el proceso fraudulento ha adquirido carácter de cosa juzgada, la vía para atacar el fraude o dolo procesal será la invalidación, la acción de simulación -en caso de simulación- o excepcionalmente la acción de amparo constitucional. (p. 75)

En este orden, cabe aclarar que con ocasión al recurso de revisión la Sala Constitucional mediante fallo N° 1042 proferido en fecha 18 de julio de 2012, expone que:

No obstante, si del expediente surgen elementos que demuestren la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado ex officio el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, cumpliéndose así la función tuitiva del orden público que compete a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, la tución judicial de la Constitución, permite al juez de oficio, eliminar cualquier efecto de las actividades inconstitucionales que conozca en su función jurisdiccional. Esta tución o defensa del orden público constitucional es un deber de los jueces, cuando en los casos que conozcan se topen con actuaciones violatorias del orden público. Según lo ha sostenido esta Sala Constitucional, en distintas oportunidades, el medio idóneo para demandar un fraude procesal lo constituye en principio el juicio ordinario, ya que es necesario un término probatorio amplio para la demostración de éste. Sin embargo, como excepción, es posible declarar el fraude en sede constitucional, si de los medios de pruebas que consten en el expediente, aparece patente el empleo del proceso con fines distintos de los que corresponde, siempre y cuando la complejidad del asunto no sea de tal magnitud, que haga necesario el debate contradictorio, en especial el probatorio propio del juicio ordinario.

De allí y con base en los valores del estado de ética y justicia, consagrados en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional, además de declarar ha lugar la solicitud de revisión constitucional llevada ante su conocimiento, puede, con base en el acervo probatorio aportado, extender

su poder de juzgamiento hacia el juicio primigenio que pretendía declararse inexistente por vía del fraude procesal aquí declarado nulo en su totalidad, si de las actas se desprendiesen suficientes elementos que ameriten la restitución del orden público constitucional que ha sido vulnerado por la actividad jurisdiccional o la conducta procesal de las partes y sus apoderados judiciales. Así se declara.

Así las cosas, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales y doctrinarios antes citados, puede decirse que en aquellos casos donde no sea viable interponer una acción autónoma a los fines de hacer frente a una sentencia dictada con ocasión a un proceso fraudulento, por haber adquirido ésta carácter de cosa juzgada; el perjudicado por tal decisión podrá atacarla a través del recurso de revisión o invalidación (según sea el caso), acción de simulación, y excepcionalmente a través de la interposición de una acción de amparo constitucional, cuando el fraude haya sido cometido de forma grosera y en evidente contravención al orden público constitucional, pues dicho mecanismo extraordinario cuenta con limitaciones probatorias y cognoscitivas propias de la celeridad y brevedad que implica.

De esta manera, puede afirmarse que la vía de pretensión autónoma constituye un mecanismo dispuesto a favor de la parte perjudicada por el fraude procesal, contra quien haya desnaturalizado el proceso, para impugnar el fraude cometido a través de varios juicios en apariencia independientes, ello a través de una verdadera acción autónoma que da lugar a un proceso nuevo (nulidad); o bien para impugnar la cosa juzgada fraudulenta, lo cual dependerá de las circunstancias propias del caso (invalidación, revisión, acción de simulación o amparo constitucional), pero siempre en aras de que se declare la nulidad de lo actuado en dichos juicios, o se eliminen los efectos de la aparente cosa juzgada, en su orden.

Ahora bien, además de las vías supra señaladas, también puede el juez con apego a lo dispuesto en el artículo 255 de la CRBV y cumpliendo su rol de director del proceso, detectar la existencia de fraude procesal de oficio en caso que se percate de la comisión del mismo durante un juicio; al respecto, la tantas veces citada Sala de Casación Civil mediante sentencia N° 364 de fecha 16 de noviembre de 2001, expone:

Cuando los afectados por las decisiones han sido partes en el juicio donde se constatan los hechos contrarios al orden público, y ellos son generadores de esos hechos, el derecho a la defensa y al debido proceso no se les está cercenando si de oficio el juez cumpliera con la función tuitiva del orden público.

Incluso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 910 proferida en fecha 4 de agosto de 2000, expresa textualmente que:

También ha sido criterio sostenido por esta Sala, que en los casos en que se denuncien actuaciones de dudosa probidad producidas en juicios en los cuales no exista decisión con autoridad de cosa juzgada, corresponde al juez de la causa, en ejercicio de la función jurisdiccional y en resguardo del orden público constitucional, pronunciarse y resolver con respecto a la existencia del fraude procesal denunciado.

Como corolario de lo anterior, Bello y Jiménez (2003), afirman entre otras cosas que:

De tratarse del fraude o dolo procesal específico, producido en un mismo proceso, el cual sea detectado oficiosamente por el operador de justicia o bien como consecuencia de la denuncia de alguna de las partes, este

puede ser detectado, tratado, combatido, probado y declarado incidentalmente en la misma causa, pues los elementos constitutivos y demostrativos del fraude son de carácter endoprosesal, es decir, se encuentran inmersos en el mismo proceso, caso en el cual, por tratarse de una necesidad del procedimiento, podrá abrirse una articulación probatoria, conforme a lo previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, para no solo oír a las partes sino para producir y materializar los medios de pruebas que acrediten la existencia del fraude o dolo procesal. (p. 69)

De allí, la posibilidad de que el fraude procesal pueda ser atacado mediante una demanda autónoma, denunciado de forma incidental en el curso de un juicio y además, detectado de oficio por el juez en el decurso del proceso aparentemente fraudulento, caso en el que tendría que oír a las partes y abrir una articulación probatoria a tenor de lo contemplado en el artículo 607 de la norma adjetiva civil, de cuyo contenido se desprende que si “por alguna necesidad del procedimiento (...) el juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente (...) caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de la distancia”; ello en virtud que, los elementos constitutivos del fraude son de carácter endoprosesal y por cuanto, el juez por la envergadura de su cargo debe garantizar la observancia sustancial de las normas procesales y procurar el respeto de los derechos y garantías constitucionales, especialmente del derecho a la defensa y el debido proceso.

Consecuencias Jurídicas de la Declaratoria de Fraude Procesal en los Juicios Civiles Venezolanos

Partiendo de todas las consideraciones realizadas a lo largo de la presente investigación, puede afirmarse que el fraude procesal procura utilizar la jurisdicción con propósitos oscuros y ajenos a la verdad, en contravención con los principios y

garantías constitucionales, por lo que puede ser legalmente atacado o impugnado por el sujeto perjudicado de manera incidental o autónoma (dependiendo de las circunstancias propias del caso), pudiendo además ser atacada la cosa juzgada que emane de una decisión dictada con ocasión a un procedimiento civil fraudulento (a través de la interposición de un recurso de invalidación, revisión, acción de simulación o amparo constitucional), e incluso puede ser detectado de oficio por el juez; todo ello en virtud que, tal como se ha resaltado anteriormente, los actos o sentencias dictadas con base a un juicio civil fraudulento no pueden surtir eficacia alguna.

Ahora bien, en cuanto a las consecuencias jurídicas que pudiera generar la declaratoria de fraude procesal, específicamente en aquellos casos en los cuales se denuncie el fraude a través de la vía incidental, esto es, en el decurso de un juicio civil, o bien en caso que el fraude haya sido detectado de oficio por el juzgador, la sentencia interlocutoria que lo declare (que reconozca la existencia del fraude procesal), acarreará como efecto la nulidad de todos los actos procesales fraudulentos realizados en dicho proceso y la reposición de la causa al estado en que el juez estime conveniente de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPC, ce cuyo contenido se desprende textualmente que “salvo lo dispuesto en el artículo 209, la sentencia podrá limitarse a ordenar la reposición de la causa, por algún motivo legal, al estado que en la propia sentencia se determine”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la norma adjetiva en comento; ello a los fines de que se ajuste el proceder al ordenamiento jurídico venezolano y se cumplan con las garantías constitucionales, es decir, para lograr la correcta formación de la cosa juzgada.

Por otra parte, cuando el perjudicado por la presunta comisión de fraude procesal lo impugna a través de la vía autónoma, esto es, a través de la acción de nulidad por medio del juicio ordinario, el pronunciamiento del juez que conozca dicha acción va a estar orientada a determinar la existencia o no del fraude

denunciado, lo cual dependerá de que el mismo haya sido o no suficientemente acreditado por el interesado; ahora bien, en caso de que el juzgador considere que la sentencia atacada o el conjunto de juicios impugnados (que en apariencia eran independientes), ciertamente incurren en fraude procesal, la principal consecuencia será la declaratoria de nulidad de éstos.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la citada sentencia N° 910 proferida en fecha 4 de agosto de 2002, dispone lo siguiente:

La declaratoria de la nulidad, con su secuela: la pérdida de efecto de los procesos forjados, viene a ser la medida necesaria tendente a sancionar la colusión y el fraude procesal, a que se refiere el artículo 17 antes aludido, y que si bien es cierto (la nulidad) no está prevista expresamente en la ley, es ella el resultado lógico y natural de la sanción al fraude, contemplada en figuras cuya aplicación analógica es posible, como la invalidación en proceso civil, o la revisión en el penal. Mal puede asentarse, como lo hizo una decisión de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de marzo de 1999, que el citado artículo 17 sólo prevé el fraude procesal dentro de un juicio y que sólo dentro de éste (endoprocesalmente) puede plantearse. Tal razonamiento evade la realidad, pues el fraude puede ser el resultado de varios juicios, en apariencia independientes, además de que el artículo 17 eiusdem está colocado dentro de las Disposiciones Fundamentales del Código de Procedimiento Civil; es decir, dentro de las normas prevenidas para el proceso en general.

En este sentido, puede afirmarse que la declaratoria de nulidad constituye el mecanismo apropiado para preservar el proceso y las garantías constitucionales

vinculadas a éste; de esta manera Bello y Jiménez (2003) afirman que “la nulidad, revocación o inexistencia de la sentencia producto del fraude, no tiene por objeto ni la restitución de bienes ni la indemnización de daños y perjuicios (...) aun cuando, en el caso venezolano pueda posteriormente hacerse las reclamaciones pertinentes” (p. 90).

Siguiendo con este orden de ideas, es preciso acotar que cuando la sentencia dictada en el proceso fraudulento ha adquirido carácter de cosa juzgada, el perjudicado cuenta con la posibilidad de impugnarla haciendo uso del recurso de invalidación, de la revisión constitucional, de la acción de simulación y excepcionalmente de la acción de amparo constitucional; todo ello en el entendido de que esta declaratoria de fraude va a ir orientada a atacar la decisión con carácter de cosa juzgada, en otras palabras, va a acarrear como consecuencia la eliminación de los efectos de la cosa juzgada aparente, pudiendo llegar a anular el juicio fraudulento e incluso declarar la inexistencia de éste.

A los fines de ahondar sobre este particular, resulta conveniente traer a colación la parte dispositiva de la citada sentencia N° 1042, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 18 de julio de 2012, de la cual se desprende textualmente lo siguiente:

1.- HA LUGAR la solicitud de revisión constitucional interpuesta por el abogado José Clemente Pérez Angulo, actuando en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos ALEJANDRO EUGENIO IRANZO BADÍA y MARÍA VICTORIA ADAMOWICZ DE IRANZO, ya identificados, de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy el 26 de abril de 2004, que declaró: (i) con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado

Antonio Fernádes Texeira contra la decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la misma Circunscripción Judicial el 25 de septiembre de 2003 que declaró, a su vez, sin lugar las cuestiones previas relativas a la cosa juzgada y a la prohibición de ley de admitir la acción propuesta, promovidas en el procedimiento por fraude procesal seguido por los preindicados ciudadanos contra la sociedad mercantil “Agrocomercial Los Caobos, C.A.”; (ii) con lugar las cuestiones previas de la cosa juzgada y prohibición de ley de admitir la acción propuesta promovidas por la parte demandada, por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, se desechó la demanda y declaró extinto el proceso en referencia, y (iii) conforme a lo preceptuado en el artículo 274 eiusdem, se condenó en costas a los actores, por resultar vencidos en la incidencia;

2.- Se declara NULO el juicio que por fraude procesal incoaran los abogados Carmelo Pifano G. y Luis Eduardo Domínguez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 031 y 20.918, actuando en su carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos Alejandro Eugenio Iranzo Badía y María Victoria Adamowicz de Iranzo contra la sociedad mercantil “Agrocomercial Los Caobos, C.A.”, representada por los abogados Víctor Caridad Zavarce y Antonio Fernandes Teixeira, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 20.068 y 75.172, contenido en el expediente signado con el N° 12.572 de la nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, así como todas sus incidencias procesales;

3.- Por orden público constitucional, se declara INEXISTENTE el proceso relativo a la demanda de resolución de contrato de arrendamiento

y desalojo incoada el 18 de septiembre de 2001 por los abogados Víctor Caridad Zavarce y Antonio Fernandes Teixeira, actuando en su carácter de apoderados judiciales de “Agrocomercial Los Caobos, C.A.” ante el Juzgado Primero de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia y Veroes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy contra el ciudadano Jesús Aníbal Varela Monsalve, cursante en el expediente N° 1523-01 de la nomenclatura de ese órgano jurisdiccional, así como los actos procesales relacionados con la medida cautelar de embargo ejecutada en esa causa por el Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios San Felipe, Cocorote, Independencia, Veroes, Bolívar y Manuel Monge de esa misma Circunscripción Judicial.

Así mismo, la citada Sala mediante sentencia N° 127 de fecha 26 de febrero de 2014, se refiere a la inexistencia del juicio fraudulento de la siguiente manera:

En consecuencia, con fundamento en los artículos 11 y 17 del Código de Procedimiento Civil, conforme el sentenciador puede tomar las medidas necesarias tendentes a prevenir o a sancionar “las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia”, a fin de evitar que el proceso se convierta en un fraude contra la administración de justicia, en resguardo del orden público constitucional conforme a los fallos citados ut supra, esta Sala estima, que debe declararse inexistente el juicio de resolución de venta con reserva de dominio intentado por la ciudadana R.A.R.T., contra el ciudadano J.R.A.M., por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de los Morros, por lo que se anula el fallo dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil,

Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico el 8 de abril de 2008. Así se declara.

De esta manera, resulta válido interpretar que conforme a la jurisprudencia venezolana, no solo existe la posibilidad de desplazar la condición de cosa juzgada de una decisión dictada con ocasión a un proceso civil, lógicamente previo a la verificación de la consumación del fraude denunciado; sino que además, dependiendo de las circunstancias propias del caso, dicha declaratoria podría derivar en la nulidad de todo el proceso fraudulento y finalmente, en su inexistencia, ello a los fines de depurar las faltas realizadas dentro del juicio (por ejemplo: las faltas a la lealtad, probidad, contra la ética profesional, la justicia, entre otras), y principalmente en resguardo del orden público constitucional.

Así las cosas, desde un punto de vista práctico las consecuencias de la declaratoria de fraude procesal siempre serán la reposición de la causa y la nulidad de las actuaciones realizadas fraudulentamente o en su defecto, de la sentencia dictada con ocasión a un juicio fraudulento; no obstante, siendo que nuestro ordenamiento jurídico consagra numerosas normas relacionadas con la ética que deben mantener los litigantes, e incluso en algunos casos prevé sanciones a las conductas fraudulentas de las partes, el juez actuando como director de proceso debe ejercer su autoridad disciplinaria, en este sentido Zeiss (1970) plantea lo siguiente:

Esas conductas contrarias a sus regulaciones son reprochadas mediante las consecuencias a saber: (a) Inadmisibilidad y nulidad de los actos procesales. (b) La responsabilidad endógena, es decir, la aplicable por el juez como director del proceso, para con las partes, terceros, apoderados, poderdantes, abogados, asistentes, auxiliares, mediante la potestad preventiva, apercibimientos, multas. (c) La responsabilidad administrativa exógena, esto es la reprimida por los Tribunales Disciplinarios de los

Colegios de Abogados, mediante la remisión de las copias de la actuación contraria a la ética por parte del profesional del Derecho acordada por el Tribunal. (d) La responsabilidad civil contractual, devenida de la relación entre el abogado y su mandante o poderdante. (e) La responsabilidad extracontractual, que deviene de las actuaciones en el proceso de las partes, sus apoderados o poderdantes, terceros intervinientes, por el ejercicio abusivo con o en el proceso (f) La responsabilidad penal. (p. 71)

Así, el juzgador de considerarlo necesario, podría solicitar al Ministerio Público que investigue en aquellos casos en los cuales se utilice el proceso como vía para perpetrar un delito, así mismo, podría oficiar a los organismos concernientes a los fines de denunciar la conducta inmoral que pudiesen desplegar los profesionales del derecho, en aras de que se les inicie un procedimiento administrativo o disciplinario (Colegio de Abogados, Instituto de Previsión Social del Abogado, por ejemplo), también podría hacerles un llamado de atención exhortándoles a ejercer su profesión conforme a los principios éticos y morales contenidos en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985).

Otra consecuencia que acarrea la declaratoria de fraude procesal, es la condenatoria en costas, la cual responde a aquellos gastos procesales producto del juicio; es el caso que, Marcano (1960) las define como aquellos “gastos intrínsecos del juicio, los desembolsos que las partes hacen para sostener el litigio hasta conducirlo a la solución definitiva, inclusive su ejecución” (p. 97).

Por otra parte, Flores (2003) destaca que son “los gastos de las partes, necesarios para la debida tramitación del proceso. Se trata de todas las erogaciones, hechas por ellas, que guardan relación directa con el proceso y, en consecuencia, tienen su causa inmediata en éste” (p. 56); igualmente, el citado autor sostiene que el concepto de costas procesales está integrado por dos clases de gastos, a saber: los

honorarios profesionales de los abogados apoderados o asistentes de las partes; y todas las demás erogaciones constituidas.

Con apego a lo anterior, puede inferirse entonces que las costas procesales en sentido amplio constituyen los gastos realizados durante el proceso y generados con ocasión a éste, es decir, las múltiples erogaciones realizadas por las partes con ocasión a la dinámica del proceso hasta su culminación; pues, aun cuando el artículo 26 de la CRBV dispone, entre otras cosas, que el Estado debe garantizar una justicia gratuita, no obstante, los justiciables se encuentran obligados a sufragar ciertos gastos (por ejemplo: honorarios profesionales de abogado, honorarios de auxiliares de justicia como son los depositarios, expertos o peritos, traslados del alguacil o del secretario del tribunal, la publicación de carteles en periódicos o gacetas, honorarios de jueces asociados o jueces retasadores, honorarios de intérpretes públicos, entre otros).

Aclarado lo anterior, conviene señalar que en el ordenamiento jurídico venezolano, específicamente en el artículo 274 del CPC, se contempla textualmente que “a la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se la condenará al pago de las costas”; todo lo cual permite concluir, que la imposición en costas comprende una de las consecuencias más importantes de la declaratoria de fraude procesal, como efecto colateral de la distorsión del sistema judicial y de la obstaculización de la justicia.

Conclusiones

El desarrollo del presente trabajo permite concluir, que el fraude procesal utiliza el proceso judicial como un vehículo para engañar y defraudar a la otra parte o a un tercero, en aras de obtener un beneficio propio, burlando la buena fe del operador de justicia, y comportando de esta manera una conducta antijurídica que en apariencia goza de legalidad; dicho de otra manera, el fraude procesal constituye un obstáculo para la realización de la justicia idónea, transparente y eficaz, resultando por ende contrario al orden público.

En otras palabras, el fraude procesal lo que procura es la desviación del proceso, que en principio es el instrumento contemplado para la resolución de los conflictos intersubjetivos o el mecanismo para lograr el reconocimiento de determinadas situaciones jurídicas, y cuyo fin último es el de hacer prevalecer el valor superior de la justicia, pues de lo contrario el proceso no sería más que un conjunto de formalidades y estaría reducido a meros trámites; así, quien recurre al fraude procesal pretende utilizar la jurisdicción con propósitos oscuros y adversos a la verdad.

De esta manera, puede afirmarse que el fraude procesal impide la eficaz administración de justicia, se contrapone a las previsiones contempladas en el ordenamiento jurídico venezolano, y desnaturaliza el curso natural del proceso, quebrantando por vía de consecuencia derechos y garantías de rango constitucional, tales como el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; menoscabando de esta misma manera valores y principios como la lealtad, la probidad, la buena fe procesal y la ética, lo cual va a acarrear que los actos procesales o decisiones dictadas en detrimento de dichos valores superiores, no puedan surtir efectos.

Aunado a lo anterior, puede concluirse que la principal prueba del fraude procesal es precisamente la conducta que adopten o exterioricen las partes en el curso del juicio, pudiendo ser dicha conducta: negligente, dilatoria, temeraria, maliciosa, omisiva, oclusiva, entre otras; es el caso que, tales conductas van a reflejar la verdadera intención de los sujetos procesales y podrían ser valoradas por el operador de justicia como indicios, a tenor de lo contemplado en el artículo 510 del CPC, pudiendo a través de ellos comprobar la comisión del fraude procesal y verificar que el proceso haya sido utilizado con fines diferentes a la resolución de conflictos.

Ahora bien, en cuanto a los mecanismos procesales para atacar el fraude acaecido en los juicios civiles venezolanos, la presente investigación permite determinar que el fraude procesal puede ser impugnado dependiendo de la forma en que éste se manifieste, esto es, de manera incidental (en el decurso del proceso) o a través de una acción principal (acción de nulidad); en el entendido de que, en aquellos casos en los cuales no se viable interponer una acción autónoma a los fines de hacer frente a una decisión dictada con ocasión a un proceso fraudulento, por haber adquirido ésta un aparente carácter de cosa juzgada, el interesado podrá atacar dicha sentencia a través de la invalidación, la revisión constitucional, la acción de simulación y excepcionalmente, a través de la acción de amparo constitucional.

Vale acotar, que el juez con apego a lo dispuesto en el artículo 255 de la CRBV, en concordancia con las disposiciones contempladas en los artículos 11, 17 y ordinal 1º del artículo 170 del CPC, y cumpliendo con su rol de director del proceso, debe detectar de oficio la existencia de fraude procesal en el decurso del proceso aparentemente fraudulento; pues los elementos que constituyen la figura jurídica en comento son de carácter endoprosesal, y por cuanto, el operador de justicia por la envergadura de su cargo debe velar por el correcto desarrollo del juicio, prevenir y sancionar las faltas de las partes a la lealtad y probidad, procurar el respeto a los derechos y garantías constitucionales, evitar dictar fallos o medidas a favor de quien

haya manipulado el proceso, asegurar que los sujetos procesales actúen con apego a los principios y valores fundamentales, y finalmente, depurar el juicio de cualquier proceder fraudulento que pudiera afectar a una de las partes o a algún tercero.

Como corolario de lo antes expuesto, la realización del presente trabajo de investigación permite concluir que, desde un punto de vista práctico las consecuencias de la declaratoria de fraude procesal en los juicios civiles venezolanos, siempre serán la reposición de la causa y la nulidad de los actos procesales fraudulentos; en otras palabras: a) cuando el fraude procesal sea impugnado por vía incidental, la sentencia interlocutoria que reconozca la existencia del fraude, acarreará como efectos la nulidad de los actos fraudulentos y la reposición de la causa al estado en que el juez lo estime conveniente; b) cuando el fraude procesal haya sido denunciado a través de la vía autónoma, en caso de que el juez compruebe la comisión de éste, la principal consecuencia será la nulidad de la sentencia atacada o de los juicios impugnados; y c) cuando la sentencia dictada en el proceso fraudulento ha adquirido aparentemente carácter de cosa juzgada, y el interesado haya hecho valer alguno de los recursos o acciones referidas en párrafos anteriores, la declaratoria del fraude conllevará al desplazamiento de la cosa juzgada, pudiendo dependiendo de las circunstancias propias del caso, declararse la nulidad del juicio fraudulento y la inexistencia de éste.

De esta misma manera, la comprobación del fraude procesal podría en algunos casos acarrear como consecuencia, que el operador de justicia considere necesario solicitar al Ministerio Público que investigue determinados hechos o incluso, a las partes; oficiar a los organismos concernientes a los fines de denunciar la conducta inmoral que pudiesen desplegar los profesionales del derecho, en aras de que se les inicie un procedimiento administrativo o disciplinario (Colegio de Abogados, Instituto de Previsión Social del Abogado, por ejemplo); e incluso, hacerles un llamado de atención exhortándoles a ejercer su profesión conforme a los principios

éticos y morales contenidos en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985).

Por último, puede concluirse que la condenatoria en costas procesales previstas en el artículo 274 del CPC, entendidas como aquellos gastos que fueron realizados en el curso del proceso y generados con ocasión a éste; comprende una de las consecuencias más importantes de la declaratoria de fraude procesal en los juicios civiles venezolanos, como efecto colateral de la distorsión del sistema judicial, desviación del proceso y de la obstaculización de la justicia.

Recomendaciones

En primer lugar, se recomienda a los justiciables y los profesionales del derecho, a cumplir con los deberes procesales impuestos por el ordenamiento jurídico venezolano, con sujeción a los principios de moralidad, buena fe, lealtad y probidad; así mismo, se les exhorta a mantener un comportamiento ético durante el curso de los juicios civiles, a los fines de que pueda ser alcanzada la justicia como fin último del proceso.

En segundo lugar, se recomienda a los operadores de justicia a analizar la conducta de las partes litigantes, a los fines de advertir las posibles maquinaciones realizadas con apariencia de legalidad; pues ha quedado evidenciado que encuadrar un procedimiento como ajustado a derecho cuando se han cumplido todas las formalidades, no es suficiente.

Y, en tercer lugar, se recomienda ante la escasa doctrina nacional que se ha encargado de estudiar el fraude procesal, y frente a las pocas disposiciones legales que tratan el tema en cuestión, que dicha figura jurídica sea ahondada y desarrollada con la seriedad que merece por el Legislador; pues el fraude procesal es un problema que actualmente surge en el sistema de justicia venezolano, y que por lo tanto requiere de correctivos eficaces y sanciones más cónsonas con la falta cometida, en aras de lograr erradicarlo.

Referencias Bibliográficas

- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. (3ra. edición) Caracas: Espíteme.
- Bello, H. y Jiménez, D. (2003). *El Fraude Procesal y la Conducta Procesal de las Partes como Prueba del Fraude*. Caracas: Livrosca, C.A.
- Bello, T. (2003). *El Fraude Procesal y la Conducta de las Partes*. Caracas: Livrosca.
- Benaim, S. (2004). *Anatomía del Fraude Procesal en Venezuela. XIX Jornadas Iberoamericanas. V Congreso Venezolano de Derecho Procesal*. Caracas: Invedepro Editores. [Libro en línea]. Consultado el 12 de enero de 2020 en: <http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/php/buscar.php?base=marc&cipar=marc.par&epilogo=&Formato=w&Opcion=detalle&Expresion=!BBenaim+Azaguri,+Salvador>
- Calamandrei, P. (1962). *Estudios Sobre el Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti, F. (1951). *Contra el Proceso Fraudulento*. Buenos Aires: Editorial EJEA.
- Chambergó, W. (2007). Interés y Legitimidad para Obrar como Presupuestos Procesales. [Libro en línea]. Consultado el 30 de enero de 2020 en: <http://www.uss.edu.pe/Fcaultades/derecho/documentos/produccionjuridica/2007-I/ARTICULOSDEDERECHOchambergó.pdf>

- Chiovenda, G. (1936). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985). Publicado en Gaceta Oficial Nro. 33.324. De fecha 8 de octubre de 1985.
- Código de Procedimiento Civil (1987). Publicado en Gaceta Oficial Nro. 4.209 Extraordinaria. De fecha 18 de septiembre de 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5453. De fecha 24 de marzo de 2000.
- Cossio, J. (2007). *Las Partes en las Controversias Constitucionales*. [Artículo en línea]. Consultado el 28 de enero de 2020 en: <http://www.researchgate.net/publication/28154530> Las partes en las conroversias constitucionales
- Couture, E. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Ediar, S.A.
- _____ (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Buenos Aires: Editorial Depalma, S.R.L.
- _____ (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. Caracas: Editorial Atenea, C.A.
- Cuenca, C. (2009). *El Control Jurisdiccional del Fraude Procesal en el Derecho Venezolano*. Trabajo de grado no publicado para optar al título de especialista en derecho procesal. Universidad Católica Andrés Bello.

Cuenca, H. (2005). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Cuenca, L. (2003). *El Fraude Procesal*. En *IV Congreso Venezolano de Derecho Procesal*. San Cristóbal: Editorial Jurídica Santana, C.A.

Devis, H. (1985). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial ABC.

_____ (1998). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Universidad.

Díaz, G. (2002). *Acción Autónoma de Nulidad de Sentencia Firme*. Revista de las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Montevideo: Cultura Universitaria.

Duque, R. (1997). *La Moral y el Proceso*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Enciclopedia Jurídica Opus (1994). Tomos IV-V-VI. Caracas: Ediciones Libra, C.A.

Feltri, M. (1999). *Estudios de Derechos Procesal Civil*. Segunda Edición. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Ferrajoli, L. (2006). *Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales*. Universidad de Camerino. [Documento en línea]. Recuperado el 5 de junio de 2018 de: http://www.upb.edu.co/pls/portal/docs/PAGE/GP_REPOSITORIO_IMAGENES/PG_RIMG_COLEGIO/GARANT%CDAS%20CONSTITUCIONALES.%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.PDF

Ferreyra, R. (2003). *Notas sobre Derecho Constitucional y Garantías*. Buenos Aires: Ediar.

- Flores, G. (2003). *El Fraude Procesal*. Quito: Editores Colombia.
- González, J. (2004). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Gozáini, O. (1988). *La Conducta en el Proceso*. La Plata: Editora Platense, S.R.L.
- Henríquez La Roche, R. (2002). *Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Altholithom, C.A.
- Herrera, L. (2005). *EL Fraude Procesal y su Importancia en el Proceso Judicial Venezolano. Análisis Legal, Doctrinal y Jurisprudencial Sobre su Contenido y Alcance*. Universidad Católica Andrés Bello. [Documento en línea]. Consultado el 20 de febrero de 2020 en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ5017.pdf>
- Hoyos, A. (1996). *El Debido Proceso*. Bogotá: Editorial Temis, S.A.
- Hurtado, O. (1993). *Lecciones de Derecho Romano*. Volumen I. Caracas: Ediciones Justiniano, S.R.L.
- Landoni, A. (2002). *La Cosa Juzgada ¿Valor Absoluto o Relativo?* Revista del XXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Madrid-Malo, G. (1997) *Derechos Fundamentales*. Segunda Edición. Bogotá: 3R Editores.
- Marcano, R. (1960). *Apuntaciones Analíticas*. Tomo III, Segunda Edición. Caracas:

Artes Gráficas Reyima.

Marín, F. (2011). *Curso de Procedimiento Laboral Venezolano*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Merton, R. (1973). *La Estructura Normativa de la Ciencia*. Chicago: RK Merton.

Montero, J. (2006). *Ideología y Proceso Civil su Reflejo en la Buena Fe Procesal*. [Libro en línea]. Recuperado el 10 de febrero de 2020 de: www.cadperu.com/virtual/file.php/1/moddata/data/3/10/219/IDEOLOGIA.PDF

Mora, C. (2002). *El Valor de la Constitución Normativa*. México. [Libro en línea]. Recuperado el 6 de junio de 2013 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDCodigosEUM/pdf/DOC-05.pdf>

Naranjo, Y. (1985). *Introducción al Derecho*. Caracas: Librería Destino.

Olaso, L. (2007). *Curso de Introducción al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ortiz, R. (2004). *Constitución, Proceso y Fraude Procesal*. En Revista de Derecho Nro. 13. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Palella, S. y Martins, F. (2006). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Caracas: FEDUPEL.

Pereira, L. (2012). *Principios, Garantías y Derechos Humanos en el Proceso Penal*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

- Picó, J. (2003). *El Principio de la Buena Fe Procesal*. Barcelona: Bosch.
- Peyrano, J. (1997). *Principios Procesales*. Buenos Aires: Editorial Culzoni.
- Quiroga, A. (2002). *Las Vías de Impugnación de la Cosa Juzgada Aparente o Fraudulenta*. Revista de las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Montevideo: Cultura Universitaria.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario del español jurídico*. [Texto en Línea]. Consultado el 11 de abril de 2020 en: <https://dej.rae.es/lema/garant%C3%ADas-constitucionales-o-legales>
- Rengel, R. (1991). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Caracas: Editorial Ex Libris.
- Said, A. (2002). *La Revisión de la Cosa Juzgada Fraudulenta o Aparente, en México*. Revista de las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Montevideo: Cultura Universitaria.
- Sosa, D. (2002). *La Cosa Juzgada en el Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Tavolari, R. (2002). *Las Vías de Impugnación de la Cosas Juzgada Aparente o Fraudulenta en el Derecho Procesal Chileno*. Revista de las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Montevideo: Cultura Universitaria.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 908, de fecha 04 de agosto de 2000. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/908-040800-00-1722.HTM>

[Consulta: 08 de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 910, de fecha 04 de agosto de 2000. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/911-040800-00-1065.HTM>

[Consulta: 08 de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 05, de fecha 24 de enero de 2001. [Transcripción en línea]. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/supermercado-fatima-s-r-l-283492775> [Consulta:

1° de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 708, de fecha 10 de mayo de 2001. [Transcripción en línea]. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/juan-adolfo-guevara-283486535> [Consulta: 1° de

noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 2.212, de fecha 9 de noviembre de 2001. [Transcripción en línea]. Disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2212-091101-00-0062% 2](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2212-091101-00-0062%20Y%2000-2771.HTM)

[0Y%2000-2771.HTM](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2212-091101-00-0062%20Y%2000-2771.HTM) [Consulta: 1° de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia Nro. 364, de fecha 16 de noviembre de 2001. [Transcripción en línea]. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/electrospace-c-banco-orinoco-s-283501199>

[Consulta: 1° de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa, sentencia Nro. 02762, de fecha 20 de noviembre de 2001. [Transcripción en línea]. Disponible en:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/sps/noviembre/02762-201101-16491.HTM>
[Consulta: 1° de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 2749, de fecha 27 de diciembre de 2001. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2749-271201-00-1629%20.HTML> [Consulta: 1° de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 405, de fecha 7 de marzo de 2002. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/405-070302-00-3208-3209%20.HTM> [Consulta: 1° de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 1906, de fecha 13 de agosto de 2002. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1906-130802-02-0313.HTM>
[Consulta: 1° de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia Nro. 00560, de fecha 7 de agosto de 2008. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/RC.00560-7808-2008-08-112.HTML> [Consulta: 15 de enero de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 1806, de fecha 20 de noviembre de 2008. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1413-301012-2012-07-1806 .HTML> [Consulta: 1° de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 1531, de fecha 13

de octubre de 2011. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1531-131011-2011-09-1445.HTML> [Consulta: 30 de enero de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 1042, de fecha 18 de julio de 2012. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1042-18712-2012-09-0467.HTML> [Consulta: 1° de noviembre de 2016]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia Nro. 127, de fecha 26 de febrero de 2014. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/161637-127-26214-2014-11-0188.HTML> [Consulta: 1° de noviembre de 2016]

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (2010). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista*. Caracas: UCAB.

Urribarrí, J. y Ramírez, R. (2011). *Medios de Impugnación de la Cosa Juzgada Aparente derivada del Fraude Procesal en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal. Universidad Rafael Urdaneta.

Urrutia, M. (2003). *El Proceso Anormal*. [Libro en línea]. Consultado el 12 de enero de 2020 en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/24/art/art26.pdf> y <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1160/1418>

Velásquez, J. (2002). *Las Vías de Impugnación de la Cosa Juzgada Aparente o Fraudulenta*. Revista de las XVIII Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal. Montevideo: Cultura Universitaria.

Witker, J. (2006). *La Investigación Jurídica*. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas: Mc. Graw Hill.

Zeiss, W (1970). *El Dolo Procesal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas-Europa-América.